



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**“LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA
CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LA EDUCACIÓN
EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS
(CASO TABASCO)”**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO
Modalidad: Artículo Especializado

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO PARLAMENTARIO**

**PRESENTA:
REMEDIO CERINO GÓMEZ**

TUTOR ACADÉMICO:

DR. EN D. REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ

TUTORES ADJUNTOS:

DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO

M. EN D. RAÚL H. ARENAS VALDÉS

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

AGOSTO DE 2016

Dr. en Derecho Reynaldo Robles Martínez

Toluca, México a 22 de junio de 2016.

Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso
Coordinadora de Estudios Avanzados
De la Facultad de Derecho de la UAEM
PRESENTE

Estimada Doctora:

Con el envío de un cordial saludo, me permito dar respuesta a su oficio CEA/335/2016 de fecha 20 de junio del presente año, mediante el cual se me informa que fui designado como Tutor Académico del trabajo de investigación denominado "**Las acciones afirmativas y la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del estado de Tabasco (normas e interpretación, caso práctico)**" presentado por el Licenciado en Derecho **Remedio Cerino Gómez**, que para obtener el grado de Maestro en Derecho Parlamentario, registro oportunamente ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la UAEM.


Me permito hacer de su conocimiento que una vez revisado en forma y fondo el trabajo de investigación antes mencionando y que el mismo cuenta con los requisitos teóricos y metodológicos para una investigación de grado.

Por tales razones me permito otorgar mi **VOTO APROBATORIO** para que el Licenciado en Derecho Remedio Cerino Gómez pueda continuar con sus trámites que le permitan obtener el grado de Maestro en Derecho Parlamentario.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Patria, Ciencia y Trabajo

Dr. en D. Reynaldo Robles Martínez
Profesor Tiempo Completo



Dra. en Derecho Claudia Elena Robles Cardoso

Toluca, México a 22 de junio de 2016.

Dra. en D. Inocenta Peña Ortiz
Directora de la Facultad de Derecho de la UAEM
P R E S E N T E

Estimada Doctora:

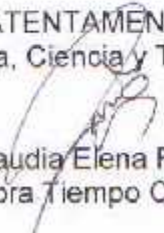
Con el envío de un cordial saludo, me permito dar respuesta a su oficio CEA/335/2016 de fecha 20 de junio del presente año, mediante el cual se me informa que fui designado como Tutor Académico del trabajo de investigación denominado "**Las acciones afirmativas y la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del estado de Tabasco (normas e interpretación, caso práctico)**" presentado por el Licenciado en Derecho **Remedio Cerino Gómez**, que para obtener el grado de Maestro en Derecho Parlamentario, registro oportunamente ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la UAEM.

Me permito hacer de su conocimiento que una vez revisado en forma y fondo el trabajo de investigación antes mencionando y que el mismo cuenta con los requisitos teóricos y metodológicos para una investigación de grado.

Por tales razones me permito otorgar mi **VOTO APROBATORIO** para que el Licenciado en Derecho Remedio Cerino Gómez pueda continuar con sus trámites que le permitan obtener el grado de Maestro en Derecho Parlamentario.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Patria, Ciencia y Trabajo


Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso
Profesora Tiempo Completo.

M en D. Raúl H. Arenas Valdés
rhav59@hotmail.com
72222 64 28 85 y 4 92 36 86

Cd Universitaria
23 de Junio de 2016.

**M en D CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO
COORDINADORA DE ESTUDIOS AVANZADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAEMex.
P R E S E N T E.**

Sirva este medio para dirigirme a usted, a fin de comunicarle que en relación al trabajo de investigación en la modalidad de tesis profesional de Maestría en Derecho Parlamentario realizado por el LIC. **REMEDIO CERINO GÓMEZ**, cuyo tema es: "**LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y LA PARIDAD DE GENERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO (normas e Interpretación, caso práctico)**", el cual me fue turnado para su tutoría adjunta, le manifiesto que el mismo que ha sido culminado por el Licenciado Cerino Gómez, por lo que deberá realizar las correcciones necesarias para que este estudio en su lectura final contenga las observaciones hechas por el suscrito.

En consecuencia, el trabajo de tesis profesional reúne los requisitos metodológicos y de interesante aportación jurídica, por lo que doy mi **VOTO APROBATORIO**, para que continúe con los siguientes trámites para la obtención del grado.

Sin otro particular, me reitero a sus ordenes y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M EN D. RAÚL H. ARENAS VALDÉS
REVISOR

FACULTAD DE DERECHO
RECIBIDO
Academia Tenorio
27 JUN 2016
13:10 hr
COORDINACIÓN DE
ESTUDIOS AVANZADOS



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Junio 27, 2016

CEA/353/2016

**REMEDIO CERINO GÓMEZ
PRESENTE**



Facultad de Derecho
Coordinación de
Estudios Avanzados

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de **Maestro en Derecho Parlamentario**, con fundamento en lo establecido por el artículo 59 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a Usted la autorización necesaria para que proceda a impresión del trabajo terminal de grado denominado: **"Las acciones afirmativas y la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco (normas e interpretación, caso práctico)"** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

Atentamente
Patria, Ciencia y Trabajo

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

M. en D. P. Félix Dóttor Gallardo
Coordinador de Estudios Avanzados de la
Facultad de Derecho

DEPARTAMENTO DE DERECHO
COORDINACIÓN DE
ESTUDIOS AVANZADOS

FDG/west

www.uaemex.mx

Cerro de Coatepec s/n Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México,
C.P. 50110, Tel. (01722) 2 14 43 00 y 2 14 43 72 ext. 136

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	ii
DEDICATORIAS	iv
AGRADECIMIENTOS	v
Capítulo I	1
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Objeto de estudio	1
1.2. Planteamiento del Problema	2
1.2.1. Preguntas de investigación	4
1.3. Hipótesis	5
1.4. Objetivos generales	7
1.4.1. Objetivos específicos	8
1.5. Antecedentes bibliográficos	9
1.6. Marco teórico	14
1.7. Estado del conocimiento	51
1.8. Metodología general	52
Capítulo II	55
LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LA EDUCACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS (CASO TABASCO)	55
Resumen	55
I. INTRODUCCIÓN	56
II. Marco jurídico que regula la paridad de género	57
III. La paridad e igualdad conforme a los instrumentos Internacionales de los que México forma parte	59
IV. Las acciones afirmativas	61
V. La aplicación de los principios de paridad y las acciones afirmativas en la integración de los Ayuntamientos de Tabasco	62

VI. Consideraciones en cuanto a las resoluciones	64
VII. CONCLUSIONES.....	65
VIII. PROPUESTAS.....	66
BIBLIOGRAFÍA	69

PRESENTACIÓN

En el presente trabajo se hace referencia a las acciones afirmativas y, de manera especial, al impacto que éstas tienen en la integración de los Ayuntamientos. Así también, se enfatiza los efectos positivos —para la vida democrática de México— de una educación orientada a reforzar los derechos políticos, en su necesario vínculo con los principios de igualdad, no discriminación y paridad de género; este último, aplicado como tal por primera vez en el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Tabasco, para elegir integrantes de los Ayuntamientos y de la Cámara de Diputados.¹

En el desarrollo del marco teórico se destaca, en un orden cronológico, las aportaciones más importantes que se han escrito acerca de los principios arriba citados, desde la Antigüedad clásica hasta la actualidad, con el fin de tener un contexto extenso y, a la vez preciso, de su evolución y aplicación.

Se menciona también que pese a los avances en la materia, tanto en el ámbito doctrinal como en el legislativo, y a pesar de disponer en la actualidad de los instrumentos internacionales tendientes a su justiciabilidad, en la práctica prevalece una resistencia a dar cabal cumplimiento a esos principios, ya que las instituciones e incluso a veces el propio Estado buscan mecanismos para eludirlos, por lo que en los hechos y en su realidad cotidiana las mujeres no logran acceder a los cargos de elección popular, ni a los puestos públicos, en la misma proporción en que lo hacen los hombres. Por las razones aludidas, el autor de este texto formula sugerencias tanto de índole legislativa como de políticas públicas principalmente, para inculcar mediante la educación básica el conocimiento y el respeto a esos principios.

Se estima pertinente aclarar que inicialmente el estudio tenía por título: “Las acciones afirmativas y la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en el estado de Tabasco (normas e interpretación, caso práctico)”; no obstante, por políticas editoriales de la revista *Temachtiani*, con número de registro ISSN-1870-6576, en la que este proyecto será publicado como artículo en su número 22, el nombre final

¹ En ese proceso electoral fue la primera vez que el término *paridad de género* fue utilizado, en sustitución del de *equidad de género*, bajo una reglamentación diversa.

aprobado fue ‘La aplicación de acciones afirmativas para cumplir el principio de paridad y la educación, en la integración de los Ayuntamientos (Caso Tabasco), según consta en los oficios insertos.

El presente documento pretende contribuir a hacer efectivo el principio de paridad de género y aportar a la reflexión sobre este importante tema.

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo a mi madre María del Carmen Gómez Rodríguez (+) y a mi abuelita Martina Rodríguez Ricárdez (+), quienes con sacrificios y esfuerzo me permitieron concluir la educación básica, la cual sirvió de impulso para cursar una licenciatura y obtener un grado de maestría. Gracias por su cariño y consejos.

A mi esposa Lilia Peñaloza y a mis hijos José Remedio y María Susana Cerino Peñaloza, por su cariño, paciencia y apoyo.

A mi hermana Lucrecia Gómez, a quien amo y respeto.

A mis familiares y amigos.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma del Estado de México y a la Asociación Nacional de Oficiales Mayores de los Congresos de los Estados y Distrito Federal (ANOMAC), por la implementación de la Maestría en Derecho Parlamentario, que tanto ha contribuido a mi formación profesional.

Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que me otorgó la oportunidad de prestarle mis servicios profesionales, adquiriendo conocimiento y experiencia en la materia objeto de este protocolo.

A mi tutor académico, el Dr. en Derecho Reynaldo Robles Martínez, así como a los tutores adjuntos, Dra. en Derecho Claudia Elena Robles Cardoso y Mtro. en Derecho Raúl H. Arenas Valdés, por su tiempo, paciencia, apoyo, guía y enseñanza.

A Dios, por proveerme, protegerme y bendecirme.

Capítulo I

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Objeto de estudio

Este protocolo tiene como objeto de estudio examinar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el contexto particular del estado de Tabasco, México. Por tal motivo, el análisis se centrará en explicar las causas por las que los partidos políticos e incluso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el registro de candidatos para conformar los Ayuntamientos en la elección 2014-2015, decidieron aplicar la paridad vertical y se rehusaron a aplicar la paridad de género en su vertiente horizontal, a pesar de que eminentemente ésta es una acción afirmativa que en los parlamentos del mundo occidental está en boga.

De igual forma, la investigación propone algunas directrices que desde el sistema de educación formal podrían aplicarse para infundir el respeto a los principios señalados y hacerlos efectivos, ya que actualmente, en la práctica, debido a las costumbres patriarcales, la queja constante de las mujeres es que éstas no son respetadas y no acceden a los cargos de elección popular o a los públicos en condiciones de igualdad con sus colegas varones, debido a la resistencia de estos a reconocerles sus derechos, lo cual es una realidad.

Al proponernos un estudio de caso, las coordenadas espaciales de este trabajo se sitúan en el estado de Tabasco, incluidos los 17 Ayuntamientos que existen en la entidad. Hay que acotar también que es a los Congresos de la Unión y al Estatal, a los que les corresponde realizar las reformas y adiciones a las Constituciones y a las leyes secundarias, según su competencia, para evitar que en lo sucesivo ocurra de nueva cuenta el mismo problema que nos proponemos estudiar, y se brinde así certeza, legalidad y seguridad jurídica, tanto a los partidos políticos como a sus militantes y a los electores en general.

Por lo que respecta a su ámbito temporal, se comprende el periodo que abarca del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, en virtud de que se toma como base las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General y de Partidos Políticos, publicadas el 24 de mayo de 2014.

Así también, es necesario consultar las Reformas y leyes generales que trajeron como consecuencia que, en el ámbito estatal, se expidieran reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; asimismo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y se emitieran reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Municipios de esta entidad federativa, entre otras, publicadas en el mes de junio del citado año, como ya ha quedado expuesto.

En cuanto al ámbito material y dentro de la rama de la ciencia jurídica, esta investigación se ubica en el campo del Derecho Constitucional, Parlamentario y Electoral.

1.2. Planteamiento del Problema

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), aprobada en mayo de 2014, establece en sus artículos 7, 232, 233, 234 y 235, la obligatoriedad de que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección para integrar el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹

Asimismo, la reforma político-electoral de 2014 modificó en gran medida el modelo de la democracia mexicana, al estandarizar las condiciones de las elecciones en todo el país, al tiempo que robusteció la competitividad, la transparencia y la

¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf

rendición de cuentas. A la vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) impulsó la paridad vertical y horizontal entre mujeres y hombres.

A pesar de que las elecciones de ese año efectuadas en 18 estados de la República fueron las primeras en las que los partidos políticos tuvieron que acatar la disposición constitucional de postular a mujeres en la mitad de candidaturas a diputaciones federales y locales, en nueve de esas dieciocho entidades, entre las que se cuentan Baja California Sur, Tabasco, Estado de México, Guerrero, Nuevo León, Durango, Querétaro, Morelos y Sonora, varios militantes y personalidades de la sociedad civil impugnaron el registro de candidaturas para estos cargos en los respectivos Órganos Electorales Locales.

Para el caso que pretendemos estudiar, se observó que en el proceso electoral para elegir tanto a los integrantes de los Ayuntamientos como del Congreso del Estado de Tabasco, iniciado el 6 de octubre del año 2014, cuyos comicios se efectuaron el día 7 de junio del año 2015, los partidos políticos y el organismo público electoral local, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consideraron que para efectos de integración de los Ayuntamientos el principio de paridad se tenía por satisfecho al haberse cumplido de manera vertical;² sin embargo, debido a impugnaciones promovidas en contra del acuerdo de registro de candidatos, derivado de la interpretación y de la aplicación de las acciones afirmativas que hicieron la Sala Regional con Sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió que debería cumplirse también de manera horizontal,³ por lo que los partidos políticos

² El enfoque “vertical” de la paridad se garantiza con la alternancia de candidaturas de cada género para cada plantilla de Ayuntamientos y en orden descendente desde Alcaldía, Sindicatura y Regiduría. Por ejemplo, si se registra a una mujer como candidata a Presidente Municipal, entonces, un hombre debe ser registrado como candidato a Síndico y una mujer tendría que ser registrada como candidata a Regidora, seguida de un hombre, y así alternadamente hasta finalizar con todos los cargos. *Cfr.*, OPLE Veracruz. Organismos Público Local Electoral, *Manual para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en el registro de candidatas y candidatos ante el Organismo Público Local del Estado de Veracruz*, p. 27.

³ El enfoque “horizontal” consiste en que de la totalidad de los Ayuntamientos de una entidad federativa, se exija el registro del 50% de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal para mujeres y el otro 50% para los

nacionales que participaron en la contienda tuvieron necesidad de sustituir candidatos a 35 días de la elección, incluso aquellos que habían obtenido las candidaturas en los procesos internos realizados por mandato constitucional y legal. Sin duda, esto afectó sus derechos, y dio lugar a que de manera improvisada se postulara a personas del sexo femenino para cubrir la cuota correspondiente, razón por la que en varios casos a quienes se postuló fue a esposas, hermanas o hijas de los candidatos sustituidos, lo que a la postre afectó las expectativas de resultados de los partidos políticos.

Aunado a ello, no se cumplió el verdadero objetivo de la paridad de género, pues de 17 Ayuntamientos de Tabasco, sólo 4 serían encabezados por mujeres que resultaron electas para el puesto de Presidente Municipal, por lo que se considera pertinente analizar los alcances del principio de paridad de género. Por tal razón, como expresa Salvador Nava Gomar:

Es necesario atender las reglas específicas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral respectivo, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.⁴

1.2.1. Preguntas de investigación

Derivado de lo expuesto, las preguntas de investigación que rigen este protocolo son las siguientes:

-) ¿Qué originó que los partidos políticos y el Organismo Electoral Local consideraran satisfecho el principio de paridad de género sólo con efectuar el registro de candidatos bajo el principio de paridad vertical?

hombres cuando el número de Ayuntamiento sea par, o bien, lo más cercano a ese porcentaje si el número de Ayuntamiento es impar. *Ibid.*, p. 29.

⁴ Nava Gomar, Salvador, “Paridad vertical y horizontal: evaluando herramientas para mejorar las condiciones de participación y representación de las mujeres”, p. 7. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salakup/pdf/paridad.pdf>

-) ¿Cómo está regulada la paridad de género en el estado de Tabasco en cuanto a la integración de los Ayuntamientos?
-) ¿Qué influencia tienen las acciones afirmativas, los instrumentos internacionales y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación en la postulación de candidatos a cargos de elección popular?
-) ¿De qué modo repercute la interpretación de los órganos jurisdiccionales en la postulación de candidatos, en aras de preservar los derechos humanos?
-) ¿Qué medidas de contención pueden emplearse para que no se presente la situación expuesta y para que de los 17 ayuntamientos del Estado de Tabasco queden, en lo sucesivo, conformados cabalmente bajo el principio de paridad de género?
-) ¿Qué papel juega la educación formal para que la población mexicana internalice los principios de paridad, igualdad y no discriminación, y los fomente como valores democráticos?

1.3. Hipótesis

-) Las añejas prácticas de nepotismo, la improvisación y el oportunismo en la postulación de candidatos a presidir los Ayuntamientos del estado de Tabasco, permeó la “cuota de género” en las elecciones 2014-2015, y dejó sin efectos la idoneidad de las candidaturas de los diferentes partidos políticos que cubrían un mejor perfil y trayectoria política. Por lo tanto, en el caso referido, se incurrió en una discriminación por acción.
-) Una reglamentación deficiente y la falta de criterios definidos, suficientes, explícitos y homologados, para todos los órganos jurisdiccionales del sistema electoral local, dio como resultado que se tuviera que recurrir a acciones

afirmativas para resarcir la falta de aplicación de la paridad de género en las elecciones 2014-2105 en Tabasco.

- J El proceso de selección interno de los partidos políticos en la nominación de candidaturas debe tener una especial vigilancia para que los principios de igualdad y no discriminación sean cumplidos, por lo que también se precisa de mecanismos eficaces de sanción ante cualquier incumplimiento en esta materia.

- J En el estado de Tabasco, la paridad de género, en lo que respecta a la integración de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que establecen las leyes electorales, está contemplada también, por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento “C” del Periódico Oficial 7534 del 19 de noviembre de 2014.⁵ En dicho ordenamiento, se habla del Ayuntamiento o los Ayuntamientos, a los que se concibe como un organismo garante de la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres, pero no hace referencia a las formas en las que las mujeres pueden acceder a la titularidad de los Ayuntamientos con el cargo de Presidente Municipal.

- J La Ley General de Partidos Políticos es insuficiente para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en las candidaturas a Presidente Municipal, toda vez que no incluye definiciones claras y explícitas sobre los métodos de selección de precandidaturas, así como también omite los conceptos *paridad horizontal* y *paridad vertical*.

- J Las acciones afirmativas, los instrumentos internacionales y el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, a los que

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tabasco/wo105899.pdf>

México se ha comprometido, ya sea por convenciones internas o como Estado Parte, permiten avanzar en la consecución de los derechos políticos de las mujeres e incrementar sus cuotas de participación en la vida pública.

-) La interpretación de los órganos jurisdiccionales en la postulación de candidatos oscila entre una postura garantista de los derechos humanos y la politización de sus acciones en beneficio de grupos de poder.
-) Para que los hechos que se presentaron en el estado de Tabasco en la elección de Ayuntamientos 2014-2015 no se vuelvan a suscitar, es necesario que los derechos políticos de las mujeres no sólo sean reconocidos constitucionalmente y de manera formal en diversos cuerpos legales, sino que los principios de igualdad y no discriminación se ejerzan de manera integral en todos los ámbitos: políticos, económicos, sociales, laborales, culturales y educativos.
-) El Estado, en todos sus niveles de gobierno y por todos los medios disponibles, debe impulsar programas educativos con contenidos y líneas de acción que promuevan la igualdad y la no discriminación, con el fin de educar para la democracia y hacer cumplir los principios y las atribuciones que la ley le confiere.

1.4. Objetivos generales

-) Analizar los posibles alcances, para la vida democrática de Tabasco, de la aplicación de acciones afirmativas para cumplir los principios de paridad vertical y horizontal en la integración de los Ayuntamientos en las pasadas elecciones 2014-2015.

-) Proponer líneas de acción en lo que atañe a la educación formal, para impulsar los valores democráticos en la población mexicana, que redunden en que la igualdad y la no discriminación sean prácticas habituales en todos los ámbitos.

1.4.1. Objetivos específicos

-) Revisar documentalmente textos fundamentales para la comprensión de la paridad de género.
-) Indagar jurisprudencia relativa a las reformas que en materia de paridad de género se han emprendido en México.
-) Efectuar un balance crítico del estado actual que guardan las reformas y las iniciativas de ley que se han presentado en la Cámara de Diputados, tendientes a impulsar la participación política de las mujeres en México.
-) Contribuir a la reflexión sobre los mecanismos de participación política de las mujeres.
-) Identificar las causas que pudieran impedir, en lo sucesivo, que la paridad de género se incumpla en los procesos de selección interno de los Ayuntamientos locales de Tabasco.
-) Proponer reformas necesarias a la CPEUM y demás cuerpos legales para homologar criterios en el sistema electoral respectivo de cada estado y municipio de México.

1.5. Antecedentes bibliográficos

Aunque el estudio que proponemos no es de tipo comparativo, resulta útil revisar los Códigos Electorales de los diferentes países latinoamericanos que comparten con México una incipiente democracia, pero que no obstante han insistido en adoptar y poner en ejecución acciones afirmativas y cuya legislación electoral ha sido reformada en aras de cubrir la cuota de género. Para tal efecto se hizo la consulta de algunos artículos sobre derecho electoral con enfoque de género. En el caso de Argentina, se consultó la Ley Nacional 21-012, en la que se destaca el cupo femenino en el Código Electoral Nacional, en sustitución del artículo 60 del Decreto 2135/83;⁶ en este tenor, también se seleccionó el libro de Norma Allegrone, cuyo título, *Ley de cupo femenino. Su aplicación e interpretación en la República Argentina*, resume el interés que comporta para este trabajo;⁷ para el caso de Brasil, se consultó el ensayo “Las cuotas para mujeres en el sistema legislativo brasileño”, de Clara Araújo;⁸ para hacer lo propio en el caso de Colombia, se revisó la ponencia “Nueva Ley de Cuota Electoral en Colombia: ¿Aportes a la democracia? Aprendizajes y retos en el ámbito local. Estudio de caso. Elecciones Santander-Colombia año 2011”;⁹ para el caso de Costa Rica, se recurrió al texto de Eugenia Ma. Zamora Chavarría, titulado “El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral”;¹⁰ y, por último, para conocer la situación de Perú en este tema, se

⁶ Disponible en: <file:///C:/Users/Malieva/Downloads/000000109.pdf>

⁷ Allegrone, Norma, *Ley de cupo femenino. Su aplicación e interpretación en la República Argentina*, Buenos Aires, FUNDAI-Friedric Ebert Stiftung, 2002.

⁸ Araújo, Clara, “Las cuotas para mujeres en el sistema legislativo brasileño”. En *La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas. Informe de taller*, Lima, Internatioal IDEA, pp. 78-94.

⁹ Montero Torres, Leticia, “Nueva Ley de Cuota Electoral en Colombia: ¿Aportes a la democracia? Aprendizajes y retos en el ámbito local. Estudio de caso. Elecciones Santander-Colombia año 2011. Ponencia no publicada. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/122CC9CF1127E7D805257AD2006D081D/\\$FILE/leticia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/122CC9CF1127E7D805257AD2006D081D/$FILE/leticia.pdf)

¹⁰ Zamora Chavarría, Eugenia Ma., “El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral”, *Revista Derecho Electoral*, núm. 9, San José de Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones, Primer Trimestre de 2010, pp. 1-26.

consultó el informe ejecutivo *Cuotas electorales en las elecciones municipales y regionales*.¹¹

Desde luego, es prioritario recurrir a las fuentes de investigación que tienen como tema central el análisis del concepto *acciones afirmativas*, acuñado por primera vez en la India y trasladado posteriormente al ámbito jurídico de Estados Unidos.¹²

En este sentido destacan, para el caso de México, los trabajos emprendidos por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, perteneciente a la Subdirección de Política Exterior,¹³ a la Revista DFENSOR, órgano de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, especialmente su número 3 destinado al derecho a la no discriminación.¹⁴

Así también, se vuelve imperioso revisar las publicaciones periódicas de las Universidades más importantes de México, entre las que destaca la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con la edición del libro *Igualdad y acciones afirmativas*.¹⁵ Igualmente, se hizo acopio de algunos ensayos publicados por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre los que sobresale el escrito por Raúl Montoya Zamora que lleva por título “La paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales”,¹⁶ en el

¹¹ Clavijo Chipoco, Yessica, *Cuotas electorales en las elecciones municipales y regionales*, Lima, Escuela Electoral y de Gobernabilidad-Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, 2009. Disponible en: http://portal.jne.gob.pe/informacioninstitucional/escuelaelectoral/Martes%20Electorales%20-%20Exposiciones/ee2009/mar_08set09.pdf

¹² “Las acciones afirmativas se definen como cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar discriminaciones presentes o pasadas o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro”. Esta definición (*affirmative action*) fue propuesta por la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos en 1977, en el Statement on Affirmative Action. Disponible en: <http://www.uscr.gov/action/aamain.htm>

¹³ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

¹⁴ Disponible en: <http://www.equidad.org.mx/images/stories/documentos/publicaciones/re0712-dfensor.pdf>

¹⁵ Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, IIJ-UNAM-Biblioteca Jurídica Virtual, serie Doctrina Jurídica, núm. 399. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2494/2.pdf>

¹⁶ Montoya Zamora, Raúl, “La paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales”, México, IIJ-Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, pp. 149-166. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/12/ens/ens14.pdf>

que se le da seguimiento a los casos de Baja California, Chihuahua y Oaxaca. En este ensayo, el autor formula propuestas sobre el contenido mínimo que debe tener la legislación secundaria para garantizar la paridad de género, por lo que su contenido resulta sumamente sugerente.

Para tratar específicamente la relación entre acciones afirmativas y sistema electoral de México, se consultó el libro *Las acciones afirmativas en la legislación mexicana: el caso del sistema de cuotas electorales*,¹⁷ toda vez que en éste se presenta, de manera clara, comprensible y sintética, las distintas figuras que pueden tomar las acciones afirmativas en diversos instrumentos legales. Mediante la lectura de este texto se pudo determinar que en el caso de referencia se debió recurrir al enfoque correctivo de las cuotas de género para resarcir la omisión inicial. Por otra parte, esta obra ofrece definiciones clave para el tema que estamos abordando.

Otro texto de consulta fundamental para concebir el protocolo y el artículo respectivo que aquí se ofrece es el de Miguel Carbonell, titulado “La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género”.¹⁸

De igual forma, es útil analizar el contenido de la *Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional*, en especial el artículo de María Sofía Sagües, titulado “Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial”.¹⁹ Por supuesto, se ha hecho una revisión de publicaciones feministas cuyos volúmenes están destinados a tratar el tema que nos ocupa; por ello se debe incluir la muy prestigiosa publicación *Feminista Mensual*, mejor

¹⁷ Carlín Rosas, Leonardo, *Las acciones afirmativas en la legislación mexicana: el caso del sistema de cuotas electorales*, México, Convergencia, Partido Político Nacional, 2006.

¹⁸ Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cl/cl8.htm>

¹⁹ Sagües, María Sofía, “Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial”, Porrúa, 2004.

conocida como FEM, que destinó su número 169 al tema de las acciones afirmativas en la política.²⁰

Para establecer el análisis pertinente, hay que tomar en cuenta el marco jurídico en el que se inscriben los términos *acción afirmativa*²¹ y *paridad de género*,²² y situarlos en relación con los principios de igualdad²³ y no discriminación²⁴ consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ de manera especial sus artículos 1o., párrafo 3 y su artículo 2o. inciso B. Además de la Carta Magna hay que consultar otros importantes cuerpos legales, por ejemplo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México (2003),²⁶ la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007),²⁷ la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006, última reforma publicada en el DOF el 24-03-

²⁰ Fernández Poncela, Anna M., “Las acciones afirmativas en la política”, *Revista Feminista Mensual*, año 21, núm. 169, México, abril de 1997.

²¹ Las acciones afirmativas sólo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Para un análisis más profundo de esta expresión, Cfr., Santiago Juárez, Mario (coord.), *Acciones afirmativas*, México, Conapred, 2011, p. 9.

²² La paridad de género es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de hombres y mujeres, en la que los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros, o con mínimas diferencias, al menos.

²³ El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección de sus derechos. Véase, al respecto, Bustillo Marín, Roselia, *Líneas jurisprudenciales. Equidad de género y justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 4.

²⁴ En relación al género, las políticas de equidad buscan erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social, política y jurídica entre hombres y mujeres. Para una reflexión más amplia sobre este tema, Cfr., Montaña, V. y Aranda, Verónica, *Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final del Seminario Internacional. Santa Cruz de la Sierra, 21, 22 y 23 de febrero de 2005*, Santiago de Chile, ONU-CEPAL, marzo de 2006. Disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/29198/Reformas.pdf>

²⁵ La CPEUM prohíbe, en su artículo 1o., toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mientras que en su artículo 4o. reconoce la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todos los ciudadanos. De ello se desprende la obligación del Estado de instrumentar reglas que posibiliten la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, con la intención de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones reales de igualdad.

²⁶ Esta Ley fue propuesta durante el sexenio del presidente Vicente Fox Quesada. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con su última reforma publicada en el DOF el 27 de noviembre de 2007. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED\(1\).pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED(1).pdf)

²⁷ Esta Ley fue propuesta en el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf

2016),²⁸ el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014).²⁹

También es imprescindible buscar las fuentes bibliográficas en esta materia que en el contexto internacional han impulsado en general los derechos humanos y tangencialmente la paridad de género en asuntos diversos, esto es, declaraciones, convenciones, tratados, instrumentos internacionales y comités, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1959), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979, suscrita por México en 1980), la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1979), las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por las Naciones Unidas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995),³⁰ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995), y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros tratados internacionales sobre derechos humanos que se refieren a las actividades de las mujeres.³¹

²⁸ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

²⁹ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf

³⁰ El debate sobre las cuotas de género tiene origen en esta conferencia, en la que los Estados Parte se comprometieron a “adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alientan a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías de los hombres [y] examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas”. ONU, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, p. 87.

³¹ *Vid.*, Arámbula Reyes, Alma, Santos Villarreal, Gabriel Mario et al., *Acciones afirmativas*, México, Cámara de Diputados-LX Legislatura-Centro de Documentación, Información y Análisis, 2008.

También hay que decir que existen jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³² así como por el Pleno (o alguna de sus salas) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron consultadas para el presente protocolo. En especial, para emitir algunas de las hipótesis arriba citadas, nos basamos en los Criterios de las SCJN derivados de las acciones de inconstitucionalidad relativas a las reformas electorales, documento que se construyó con base en el análisis de todas las acciones de inconstitucionalidad resueltas en torno a las reformas electorales de 2014. Debido a que el documento se estructura por temas, por su importancia para el que nosotros abordamos aquí, referimos la resolución que a la letra dice:

No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014).

Al permitirse que las candidaturas que provengan de procesos de elección de carácter interno no observen el principio de paridad, se hace prácticamente nugatoria la exigencia de paridad, al supeditarla a procesos democráticos en los que pueden prevalecer las inercias que históricamente favorecen a los candidatos de género masculino. Ello en riesgo de que el número de mujeres que obtengan las candidaturas sea muy bajo, o nulo, afectando la participación de ese género en procesos democráticos y lastimado su posibilidad de participación en órganos de representación pública, lo que transgrede el mandato constitucional establecido en el artículo 41 de que los partidos políticos garanticen la paridad en las candidaturas para legisladores, así como obligaciones derivadas de normas de derechos humanos de carácter internacional obligatorias por la vía del artículo 1º constitucional.³³

1.6. Marco teórico

En este apartado se exponen los fundamentos teóricos que dan sustento a este trabajo. Por lo tanto, se analizarán los antecedentes teóricos y doctrinarios que fundamentan la igualdad, la no discriminación y la paridad, de tal forma que se tenga

³² Para el acopio bibliográfico se consultó la abundante jurisprudencia concerniente a la igualdad de derechos y paridad de género en México. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias>

³³ Portal del Gobierno Federal, Criterios de la SCJN derivados de las acciones de inconstitucionalidad relativas a las reformas electorales 2014. *Cfr.*, especialmente, la p. 26. Disponible en: http://portales.te.gob.mx/ccje/sites/default/files/Resumenes_acciones_de_inconstitucionalidad_reforma_2014.pdf

un contexto preciso del objeto de estudio. De igual manera, se considera la legislación, la jurisprudencia y las resoluciones de los diversos órganos institucionales relacionados con la paridad.

Para seguir un orden cronológico, se hará referencia al principio de igualdad que, en nuestro concepto, es la base de la paridad y de la no discriminación, sobre lo cual existen diversos enfoques de análisis y teorías; entre las más conocidas se hallan la de la igualdad, la democrática, la de la justicia compensatoria y las que se refieren a la dignidad ontológica del ser humano.

Respecto a la igualdad, diversos autores, como Aristóteles, Hobbes, Bobbio, y Ferrajoli, se han encargado de definirla y conceptualizarla. También se ha escrito sobre las acciones afirmativas y la paridad de género, incluidas la legislación emitida tanto en el ámbito internacional como en el nacional, que constituyen una importante fuente para el desarrollo del tema.

Igualmente, existen diversas disposiciones, constitucionales y legales, así como instrumentos internacionales y jurisprudenciales centrados en la igualdad y la no discriminación, que como se ha venido expresando, sirven de base legal para sustentar la paridad de género.

Remontándonos a la Antigüedad clásica, la obra señera titulada *La Política* no puede dejar de mencionarse, ya que en ella Aristóteles, su autor, señala que el Estado se inicia con la primera sociedad constituida por el hombre y la mujer, que son dos seres que no pueden vivir uno sin el otro; también considera que la justicia es la base de la sociedad, derecho y principio de la asociación política.³⁴

El ateniense en un principio habla de la igualdad, sin embargo, lo hace en el sentido de distinguir al hombre de la mujer y al fuerte del débil, al señalar que la igualdad o el derecho de mandar sucesivamente sería a todos igualmente funesto; por lo que el

³⁴ Aristóteles, *La política*, trad. de Marcelino A. Ortiz, Buenos Aires, Editorial Tor, 1959, p. 6.

más fuerte manda y el débil obedece.³⁵ Además, no cree que todos los hombres son iguales, pues dice que hay hombres libres y hombres esclavos por naturaleza.³⁶

Respecto al hombre y la mujer refiere que la administración de la familia se apoya sobre tres poderes: el del amo, el paternal y el marital; explica también que el padre posee una autoridad natural sobre su mujer y sobre sus hijos, al tal grado que el hombre tiene sobre su mujer potestad de magistrado constituido en el sistema de igualdad; manda a su vez para obedecer, porque entre seres iguales no hay prerrogativas.³⁷ No obstante, considera que el macho debe mandar a la hembra; pues es un orden natural que no debe infringirse y que la mujer posee voluntad, pero sometida.³⁸

A su vez sostiene que la igualdad es el carácter distintivo de la primera especie de la democracia y que la constitución reposa en esta base cuando está equilibrada la cuota de los pobres y de los ricos. El filósofo señala que la libertad y la igualdad son esenciales a toda democracia y que cuando más completa sea esta igualdad de derechos políticos, más existirá la democracia en toda su pureza; porque siendo el pueblo el más numeroso y pudiendo dictar leyes, esto es suficiente para caracterizarla.³⁹

Al referirse al sistema democrático, al que considera como principio y fin de la libertad, afirma que este sistema combina la libertad con la igualdad, y se hace la siguiente pregunta: ¿Cuáles serán las bases de una constitución democrática? A lo que responde que en primer término, todos los ciudadanos deben ser electores y elegibles para todas las magistraturas. Todos deben mandar a cada uno, y cada uno a todos alternativamente. Los cargos, al menos los que no exigen gran experiencia deben discernirse al azar. El censo no debe existir o ser insignificante, nadie debe

³⁵ *Ibid.*, p. 11.

³⁶ *Ibid.*, p. 13.

³⁷ *Ibid.*, p. 22.

³⁸ *Ibid.*, pp. 22-23.

³⁹ *Ibid.*, p. 138.

ocupar dos veces el mismo cargo, o rara vez, en funciones de poca importancia; y deben exceptuarse los empleos militares.⁴⁰

Asimismo, considera que es innegable que la igualdad existe y que cuando pobres y ricos alcanzan indistintamente las magistraturas, se puede hablar de libertad e igualdad en la auténtica democracia.⁴¹

Por otra parte, en su *Ética Nicomaquea*, Aristóteles, señala que la justicia tiene relación con la igualdad, la cual consiste en el justo medio, que se da entre el exceso y el defecto. La desigualdad es injusticia; también asevera que la justicia se complementa con la equidad. Señala, además, que lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es enderezamiento de lo justo legal. [...] Por tanto, lo equitativo es justo, y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que justo en lo absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la Ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.⁴²

En la obra referida se señala que si las personas no son iguales no tendrán cosas iguales. De aquí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales tienen y reciben proporciones no iguales, o los no iguales reciben porciones iguales. Dicho de otra manera, se considera que la justicia consiste en tratar de modo igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero en forma proporcional a su desigualdad, y la proporcionalidad es una igualdad de relaciones.⁴³ En opinión nuestra, éste es precisamente el enfoque adoptado por aquellos que concibieron el término *acciones afirmativas*, del que nos ocuparemos más adelante.

Sin duda, el pensamiento de Thomas Hobbes (1588-1679), especialmente el plasmado en su obra *Leviatán*, es indispensable en el terreno de la filosofía política

⁴⁰ *Ibid.*, p. 161.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 161-162.

⁴² Sánchez Vazquez, Rafael, *La libertad e igualdad jurídica como principios generales del derecho*, México, Porrúa, 1995, pp. 58-72.

⁴³ *Ibid.*, p.139.

de Occidente y, en especial, del asunto que estamos tocando. De él recogemos para este trabajo su afirmación siguiente:

La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu que, si bien un hombre es, a veces, evidentemente, más fuerte de cuerpo o más sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en conjunto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan importante que uno pueda reclamar, a base de ella, para sí mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él. En efecto, por lo que respecta a la fuerza corporal, el más débil tiene bastante fuerza para matar al más fuerte, ya sea mediante secretas maquinaciones o confederándose con otro que se halle en el mismo peligro que él se encuentra, la naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu.

En cuanto a las facultades mentales (si se prescinde de las artes fundadas sobre las palabras, y, en particular, de la destreza en actuar según reglas generales e infalibles, lo que se llama ciencia, arte que pocos tienen, y aun éstos en muy pocas cosas, ya que no se trata de una facultad innata, o nacida con nosotros, ni alcanzada, como la prudencia, mientras perseguimos algo distinto) yo encuentro aún una igualdad más grande, entre los hombres, que en lo referente a la fuerza. Porque la prudencia no es sino experiencia; cosa que todos los hombres alcanzan por igual, en tiempos iguales, y en aquellas cosas a las cuales se consagran por igual.⁴⁴

También discurre que en la naturaleza del hombre hay tres causas principales de discordia. Primera, la competencia; segunda, la desconfianza; tercera, la gloria.

Al hablar de la justicia conmutativa y distributiva, Hobbes expresa que los escritores dividen la justicia de las acciones en conmutativa y distributiva: la primera, dice, consiste en una proporción aritmética; la última, en una proporción geométrica. Por tal causa sitúa la justicia conmutativa en la igualdad de valor de las cosas contratadas, y la distributiva en la distribución de iguales beneficios a hombres de igual mérito.⁴⁵

⁴⁴ Hobbes, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad., de Manuel Sánchez Sarto, México, FCE, 1948, pp. 110-208 (1ª. ed. en Alemania, 1794; 1ª. ed. en español, 1940).

⁴⁵ *Loc. cit.*

El polímata de la ilustración Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), sostiene que los hombres son por ley natural iguales entre sí; sin embargo, en los cambios sucesivos de la constitución humana, es donde hay que buscar el origen primero de las diferencias que distinguen a los hombres. Pues en esos cambios, independientemente de la forma en que se hayan dado, ya sea perfeccionando o degenerando, o adquiriendo diversas cualidades buenas o malas no inherentes a su naturaleza, es donde se presentan las principales fuentes de desigualdad.⁴⁶

Asegura que la especie humana concibe dos clases de desigualdades: una, que cataloga de natural o física, porque es establecida por la naturaleza y que consiste en las diferencias de edad, de salud, de fuerzas corporales y de las cualidades del espíritu o del alma, y la otra, que puede llamarse desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención y porque está establecida o al menos autorizada, por el consentimiento de los hombres, la cual se expresa en los diferentes privilegios de que gozan unos en perjuicio de otros, como el de ser ricos, más respetados, más poderosos, o el poder para hacerse obedecer.⁴⁷

Rousseau, al hablar de la justicia distributiva, señala que en esos términos se debe interpretar un pasaje de Isócrates, en el cual elogia a los primeros atenienses por haber sabido distinguir bien cuál era la más ventajosa de las dos clases de igualdad, de las cuales, una consiste en hacer participar de las mismas ventajas a todos los ciudadanos indistintamente, y la otra en distribuir las según el mérito de cada uno. Es decir, se castiga o recompensa, según los méritos de cada uno.⁴⁸

Por otro lado, el teórico político y líder comunista ruso Vladimir Ilich Uliánov, conocido como Lenin (1870-1924), asevera que no puede haber igualdad real,

⁴⁶ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derechos político*, México, Porrúa, 2012, p. 134.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 138.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 218-219.

verdadera, mientras no haya desaparecido toda posibilidad de explotación de una clase por otra.⁴⁹

Otro pensador imprescindible para tratar el tema que nos ocupa es el italiano Norberto Bobbio (1909-2004), quien entiende por formalismo ético a cierta teoría de la justicia según la cual el acto justo es aquel que es conforme a la ley, e injusto es aquel que está en desacuerdo con ella. Esta perspectiva de análisis tiene en común con todas las teorías formalistas de la ética, la afirmación de que el juicio ético consiste en un juicio de conformidad de un acto con la norma, de donde bueno es el acto realizado para cumplir con la ley y malo aquel que se realiza para transgredirla. El tema común para designar a esta teoría es el legalismo.⁵⁰

El mismo jurista señala que la noción de *justicia formal* satisface también el valor de la igualdad; del hecho de que los sujetos a los que se dirigen las reglas estén conformes con ellas se deduce la consecuencia muy importante de que todos estos sujetos son tratados de igual manera. El que esta igualdad sea relativa y dependa del criterio que ha inspirado la regla, de la cantidad de ventaja o de desventaja por distribuir y de la cantidad de personas a las que la regla se refiere, es decir que no sea una igualdad absoluta, no impide la obediencia a la regla en cuanto tal.⁵¹

Siguiendo con Bobbio, éste considera que la violación de la regla es la violación del principio de igualdad, por cuanto la igualdad de tratamiento no es consecuencia del hecho de que la regla establezca esto o aquello, sino de que la regla exista y deba ser obedecida.⁵²

En resumen, el precitado autor propone que la justicia está basada en la igualdad y ésta a su vez debe estar soportada en normas legales, por lo que cualquier violación que ella sufra implicará una violación a la igualdad.

⁴⁹ Sánchez Vázquez, Rafael, *La libertad e igualdad jurídica como principios generales del derecho*, México, Porrúa S.A, 1995, p. 134.

⁵⁰ Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara S.A, México, 2004, p. 13.

⁵¹ *Ibid.*, p. 17.

⁵² *Ibid.*, p. 18.

Luigi Ferrajoli, en su obra denominada, *Derechos y garantías*, propone cuatro modelos de relación entre derecho, a saber:

A). El primer modelo, es el de la *indiferencia jurídica de las diferencias*; según esto, las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan; no se tutelan ni se reprimen; no se protegen ni se violan. Simplemente, se las ignora. Éste es el paradigma hobbesiano del estado de la naturaleza y de la libertad salvaje que confía a las relaciones de fuerza la defensa o, por el contrario, la opresión de las diversas identidades.

B). El segundo modelo, es el de la *diferenciación jurídica de las diferencias*, que se expresa en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras y, por tanto, también se expresan en la jerarquización de las diferentes identidades. Según esto, las identidades determinadas por las diferencias valorizadas (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, y otras) resultan asumidas como estatus privilegiados, fuentes de derechos y de poderes e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; mientras otras, se asumen como status discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción y, a veces de persecución. Este es el paradigma discriminatorio de los ordenamientos jerarquizados de castas o de clase propias de las fases más arcaicas de la experiencia jurídica y todavía dominante en el mundo jurídico premoderno. Pero también el paradigma que persiste en los orígenes de la modernidad, cuando la igualdad y los consecuentes derechos universales aparecen pensados y proclamados en las primeras constituciones liberales únicamente con referencia al sujeto macho, blanco y propietario, al extremo de haber podido convertir la discriminación de las mujeres, apenas el siglo pasado, en materia de derechos políticos y de muchos derechos civiles. Este paradigma también encubrió el hecho de que en los Estados Unidos se mantuviera la esclavitud hasta bien avanzada la mitad del siglo XIX.

C) El tercer modelo, es el de la *homologación jurídica de las diferencias*: las diferencias, empezando por la del sexo, son también en este caso valorizadas y

negadas; pero no porque algunas sean concebidas como valores y las otras como disvalores, sino porque todas resultan devaluadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad. Más que transformadas en estatus privilegiados o discriminatorios, resultan desplazadas o, peor aún, reprimidas y violadas, en el cuadro de una homologación, neutralización e integración general. Se trata de un modelo es algunos aspectos opuestos y en otros análogos al precedente.

D). El cuarto modelo, es el de la *igual valoración jurídica de las diferencias*; basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad. A diferencia del primero, este cuarto modelo en vez de ser indiferente o simplemente tolerante con las diferencias, garantiza a todos su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la Ley del más fuerte, sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. Del segundo se distingue porque no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas como dotadas de igual valor, prescribiendo para todos, igual respeto y tratamiento. Del tercero lo separa el dato de que no desconoce las diferencias, sino que, al contrario, reconoce todas y las valoriza como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de la propia autonomía en las relaciones con los demás. La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.⁵³

Por otra parte, es necesario considerar que la lucha por la igualdad ha sido constante, pese a que ese concepto ha sido motivo de preocupación desde hace más de 239 años, en instrumentos como la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del

⁵³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2010, pp. 74-76.

Ciudadano de 1789, donde se establecía que “todos los hombres han sido creados iguales”, y que “los hombres nacen y permanecen libres en iguales derechos”;⁵⁴ o en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en cuyo artículo 24, en lo esencial se establecía que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.⁵⁵

Sin embargo, esa igualdad no beneficiaba a la mujer, porque estaba dirigida principalmente a los hombres y enfocada a otro tipo de igualdades, tales como evitar la esclavitud y las castas, entre otras, y no precisamente hacía referencia a la igualdad entre hombres y mujeres.

A ese respecto, Susana Thalía Pedroza de la Llave sostiene que, en los orígenes del constitucionalismo, la igualdad estaba concebida casi sólo en relación con los derechos del hombre.⁵⁶

Para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, muchas de ellas han pugnado por sus derechos, sin embargo, se han enfrentado al rechazo de los hombres y de los poderes públicos, por ejemplo, en 1791, Olympe de Gouges, autora principal de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, acabó en la guillotina por reclamar esa igualdad.⁵⁷

Otro ejemplo data del año 1793, año en que se ordenó la disolución de las asociaciones femeninas surgidas al calor del movimiento revolucionario de esa época, y la prohibición a las mujeres de asistir a las sesiones del gobierno de París.

⁵⁴ Luosada Arochena, José Fernando, *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 17.

⁵⁵ Tena, Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, p. 34.

⁵⁶ Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coord.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina. El derecho de igualdad, entre mujeres y hombres, en el constitucionalismo, en América Latina y en Europa*, IJ-México, 2013, 12/10/2013. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3455>, p. 878.

⁵⁷ Luosada Arochena, José Fernando, *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 17.

En 1795, se prohibió a las mujeres asistir a asambleas políticas o reunirse más de cinco mujeres en la calle.⁵⁸

El siglo XIX no fue ajeno a esta discriminación, porque en las Constituciones de España, Europa y Estados Unidos no se contempla un reconocimiento al voto de las mujeres.⁵⁹

En el ámbito del derecho privado sucedía algo similar, ya que en el Código de Napoleón de 1804, a la mujer se le daba el trato de un menor de edad y se la sometía a la potestad marital, según la cual “el marido debe protección a su mujer y la mujer obediencia al marido”.⁶⁰

No obstante, en el siglo XIX, se comienzan a ver los primeros logros de los movimientos feministas frente al sistema patriarcal, al comenzársele a reconocer ciertos derechos, como el de recibir una educación similar a la de los hombres, y el voto femenino; pero aun así la desigualdad en el ámbito laboral permanece.⁶¹

Respecto al sufragio de la mujer, los primeros antecedentes exitosos del voto datan de 1923, aunque las peticiones fueron constantes desde 1916. El estado precursor en esta materia en México fue Yucatán, pero sólo en las elecciones municipales. Un año después en San Luis Potosí el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales fue reconocido, y en las elecciones estatales en 1925; sin embargo, en 1926 este logro fue desechado. En Chiapas, se reconoció a las mujeres el derecho a sufragar en 1925. En el ámbito nacional, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se establece que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular. El 9 de diciembre de 1952, el presidente Adolfo Ruiz Cortines presentó una iniciativa de ley para otorgar el voto a la mujer; y desde 1954 la mujer obtuvo el derecho a votar en todas las elecciones. Fue el 3 de julio de 1955 el año

⁵⁸ *Ibid.*, p. 19.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 20.

⁶⁰ *Loc. cit.*

⁶¹ *Ibid.*, pp. 26-27.

en que por primera vez la mujer mexicana emitió su voto en unas elecciones federales a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión.⁶²

A pesar de haberse establecido desde 1953 el derecho de la mujer a votar, ha debido pasar mucho tiempo desde entonces para reconocérsele su derecho a ser votada; y aun cuando este derecho se ha hecho efectivo ya que ha habido secretarías de Estado, gobernadoras y mujeres que encabezan la Presidencia Municipal en diversos Ayuntamientos de México, éstas no han accedido al cargo en las mismas condiciones de igualdad que los hombres.

Un ejemplo claro de ello es que, en nuestro país, hasta la fecha ninguna mujer ha sido Presidente de la República, y que los gobiernos estatales y municipales en su mayoría están encabezados por hombres; situación similar sucede en la integración de las cámaras de diputados federal y locales y la de senadores. El caso más reciente es el de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, en la que de 498 miembros con los que inició sus funciones, 211 son mujeres y 287 hombres, lo que equivale al 42.4% y al 57.6%, respectivamente.⁶³

Ahora bien, para hablar de la igualdad de género en la actualidad, es necesario primero definir el significado general de la palabra *igualdad* en el español estándar y desde el punto de vista jurídico.

En lo que atañe al primero, una de las acepciones que a la palabra *igualdad* le atribuye la Real Academia Española se refiere a la igualdad ante la ley, definida como “el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.⁶⁴

⁶² 17 de octubre de 1953-Derecho al voto para la mujer en México, Universidad de Guadalajara. Disponible en: <http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0>

⁶³ Integración por género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php (Consultado el 27 de septiembre de 2015).

⁶⁴ Real Academia Española, *Diccionario esencial de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, p. 801.

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, la igualdad se encuentra en los primeros párrafos de los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos* reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁶⁵

Por su parte, el artículo 4 establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.

No obstante, la base fundamental de la igualdad, tanto de género como de otro tipo, está establecida en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil *o cualquier otra que atente contra la dignidad humana* y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶⁶

Cabe señalar que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, el concepto *equidad de género* se incorpora a la Constitución de México, al establecerse que en la conformación del organismo garante del derecho a

⁶⁵ [Las cursivas son nuestras].

⁶⁶ [Las cursivas son nuestras].

la información, se procurará la equidad de género.⁶⁷ (CPEUM. artículo 6, inciso A, fracción VIII, onceavo párrafo).⁶⁸

Asimismo, el 10 de febrero de ese año, se publicó el decreto por el que se establece por primera vez el principio de paridad, al disponerse como obligación de los partidos políticos *garantizar la paridad entre los géneros* en candidaturas a legisladores federales y locales, conforme las reglas respectivas.⁶⁹

La Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres (LGIMH), publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 2006, ya define la igualdad de género, en los términos siguientes:

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres *acceden con las mismas posibilidades y oportunidades* al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, *así como a la toma de decisiones* en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁷⁰

Ese mismo ordenamiento establece que

La igualdad entre mujeres y hombres *implica la eliminación de toda forma de discriminación* en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.⁷¹

A su vez, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (LINM), prevé la equidad de género, en los términos siguientes:

⁶⁷ CPEUM, artículo 41 base 1, segundo párrafo.

⁶⁸ Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf (Consultado el 25 de septiembre de 2015).

⁶⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf (Consultado el 25 de septiembre de 2015).

⁷⁰ LGIMH, artículo 5, fracción IV [las cursivas son nuestras].

⁷¹ LGIMH, artículo 6 [las cursivas son nuestras].

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres *acceden con justicia e igualdad* al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, *con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos* de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁷²

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),⁷³ respecto a la igualdad dispone esto:

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así también, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),⁷⁴ señala:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho* a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y

⁷² LINM, artículo 5 [las cursivas son nuestras].

⁷³ Cfr., artículo 24, *apud* Carbonell, Miguel, *Normas básicas de derecho internacional público y relaciones internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 758.

⁷⁴ Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf (Consultado el 25 de septiembre de 2015) [las cursivas son nuestras].

asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará),⁷⁵ dispone los siguientes artículos para la protección de la mujer:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer,⁷⁶ prevé:

Artículo 1.- Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

La Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer,⁷⁷ dispone:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

⁷⁵ Disponible en: <http://inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para> (Consultado el 25 de septiembre de 2015) [las cursivas son nuestras].

⁷⁶ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Civiles_a_la_Mujer.pdf (Consultado el 25 de septiembre de 2015)

⁷⁷ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr21.pdf> (Consultado 25 de septiembre de 2015).

Por otra parte, en la doctrina y en la jurisprudencia se alude a la igualdad de género, sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que el derecho a la igualdad es muy amplio y comprende diversos aspectos, tales como la prohibición de la esclavitud, el derecho a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, y a la no existencia de tribunales especiales, entre otros. Además, reconoce la posibilidad de que las personas que se encuentren dentro de un mismo supuesto legal adquieran los mismos derechos y contraigan iguales obligaciones.⁷⁸

En lo que respecta a la igualdad de género, es importante acotar que a partir de que en la Carta Magna se prohíbe toda forma de discriminación, se comienza un proceso de ampliación del derecho humano a la igualdad, que comprende las vertientes de igualdad ante la Ley y en la aplicación de la ley, así como igualdad en la ley y en el contenido de la ley.⁷⁹

A decir de Ana Elena Fierro Ferráez y José Pablo Abreu Sacramento, la igualdad comprende lo siguiente:

Igualdad ante la ley, que implica su generalidad *la sumisión de la autoridad* a las reglas del juego y una igualdad de inicio entre los sujetos.

Igualdad en la aplicación de la ley, es decir conforme a la ley —de manera regular, correcta y *sin otras distinciones que las que la propia ley establece*— ligada al carácter acumulativo por medio de la interpretación judicial y la formación de precedentes y jurisprudencia.

Igualdad en el contenido de la ley, que se materializa en la *obligación del legislador para propiciar el respeto entre los individuos*, con la posibilidad de introducir diferencias —que podrán someterse a un control de constitucionalidad, en el que se aplicará un test de razonabilidad. Lo relevante es determinar la existencia de una “condición desigual y diseñar una medida reparadora”.

⁷⁸ Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos fundamentales y garantías individuales*, México, Oxford, 2012, p. 62.

⁷⁹ Luosada Arochena, José Fernando, *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 29.

Mandato específico de no discriminación
Igualdad sustancial, en relación con las *oportunidades de calidad de vida* y los resultados que deberían desprenderse de las mismas, para satisfacer las necesidades básicas.⁸⁰

Cabe precisar que la prohibición de discriminación trasciende la técnica jurídica y se justifica en la dignidad de las personas que deben ser tratadas como personas y sin prejuicios peyorativos vinculados al sexo o a otras circunstancias, por lo que la prohibición de discriminación se traduce en un auténtico derecho humano fundamental que se concreta en (1) la prohibición de discriminaciones directas, (2) e indirectas, y (3) el mandato de acciones positivas y la licitud de ciertos regímenes de cuotas.⁸¹

Según Miguel Carbonell, se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.⁸²

Por ello, tratándose de la igualdad entre hombres y mujeres, que es lo que nos interesa concretamente en este tema, tanto al legislar, como al juzgar, esto se debe hacer con perspectiva de género, que no es otra cosa que “el uso de la metodología y de los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género”,⁸³ desde luego, evitando diferenciaciones injustificadas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha emitido una tesis que, en su parte sustantiva, indica lo que a continuación se expresa:

⁸⁰ Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *op. cit.*, p. 62 [las cursivas son nuestras].

⁸¹ Luosada Arochena, José Fernando, *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 33.

⁸² Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México, hacia un nuevo modelo*, México, Ubijus, 2014, p. 123.

⁸³ LINM, artículo 5.

[...] En este sentido, *el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.*⁸⁴

La doctrina señala que la *equidad de género*, es la capacidad de ser imparcial en el trato de mujeres y hombres, reconociendo sus necesidades respectivas; representa el respeto a nuestros derechos por ser persona, la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres, así como la igualdad de oportunidades en todos los sectores y en cualquier ámbito.⁸⁵

La igualdad de género desde el punto de vista jurisdiccional

Respecto a la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación⁸⁶ considera que en el concepto *igualdad* están contenidos dos principios: 1. El de igualdad ante la ley; y 2. El de igualdad en la ley.

Primer principio

El principio de igualdad ante la ley tiene dos vertientes:

a). Por un lado, obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y;

⁸⁴ Tesis 1ª, XXIII/2014 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, febrero 3 de 2014, Tomo I, p. 677 [las cursivas son nuestras].

⁸⁵ Fierro Ferrández, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *op. cit.*, p. 73.

⁸⁶ Tesis 1a. XLI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, febrero de 2014, p. 647.

b). Por el otro, obliga a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos en que compartan la misma litis.

No obstante, establece que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de sus precedentes, cuando así lo consideren necesario, en cuyo caso deberán emitir una fundamentación y motivación razonable y suficiente que justifique su actuar.

Segundo principio (igualdad en la ley)

El principio relativo a la igualdad en la ley es aplicable a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad, en sentido amplio.

No obstante, la Suprema Corte considera también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (establecido en el artículo 4o., párrafo primero), y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B).

Considera también que la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En el ámbito electoral, respecto a la paridad de género, en el mes de mayo del año 2015, se emitieron los primeros criterios que aluden a ese concepto desde su

inclusión en la Constitución federal en el mes de febrero de 2014 y en las leyes generales y secundarias correspondientes. Para mejor comprensión y por su importancia se transcriben íntegramente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; *permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.* Por una parte, deben asegurar *la paridad vertical*, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo Ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales *en igual proporción de géneros*; y por otra, desde de un *enfoque horizontal* deben asegurar *la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos* que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de las mujeres.⁸⁷

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

⁸⁷ Jurisprudencia 7/2015. Sala Superior, Quinta Época, 2015, pendiente de publicación. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015> [las cursivas son nuestras].

la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto *que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad*. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear *en la postulación de candidaturas* para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.⁸⁸

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, *de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria*. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.⁸⁹

De los criterios anteriores se concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo una interpretación constitucional y convencional, considera que la paridad de género debe cumplirse en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en el orden federal, estatal y municipal, así como en la postulación de candidatos para integrar los órganos de representación partidista.

⁸⁸ Jurisprudencia 6/2015. Sala Superior, Quinta Época, 2015, pendiente de publicación. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015> [las cursivas son nuestras].

⁸⁹ Tesis XXVI/2015, Sala Superior, Quinta Época, 2015, pendiente de Publicación. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVI/2015> [las cursivas son nuestras].

En nuestro concepto, como estos criterios son recientes y resultan de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el mes de febrero de 2014, donde se incluyó el concepto *paridad de género*, no en todo el país se cumplió a cabalidad con ese principio, es decir, que se postularan candidatos respetando la paridad en forma horizontal y vertical. Solamente en estados en los que hubo impugnaciones, como Morelos, Tabasco y Monterrey se corrigió esta omisión. En la mayoría, únicamente se cumplió con la paridad vertical, pues así fue como los partidos políticos interpretaron que la paridad de género quedaba cubierta.

De igual manera los criterios entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no fueron unánimes.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la igualdad de género, se debe acotar que ha sido necesario establecer medidas legales para garantizar la igualdad de género, lo que obedece a que, como ya hemos visto, por razones culturales, religiosas y sociales, a la mujer no se le ha dado un trato igual; por el contrario, en ocasiones se la ha considerado inferior al género masculino y se le han negado o restringido diversos derechos, entre ellos, los político-electoral, ya que se las postula en cargos secundarios.

Así, a lo largo de la historia la mujer ha sido discriminada por razón de su género; se le han asignado trabajos precarios y con salarios menores, como así también se le ha negado el acceso a los cargos de elección popular e incluso se han establecido normas que indican puntualmente que ella está supeditada al hombre, ya sea por razones de parentesco o por su estado civil.

En pleno siglo XXI, en algunos estados de la república, bajo el pretexto de los usos y costumbres, se ha llegado al grado de no permitirles competir en una elección para Presidente Municipal, como en el caso de la indígena Eufrosina Cruz, en el estado de Oaxaca, quien participó en el año 2007 como candidata a Presidente Municipal de Santa María Quiegolani; sin embargo, el sistema político de usos y costumbres local impedía a las mujeres votar o ser votadas. En los comicios, la asamblea local

invalidó los votos a su favor, por lo que Eufrosina no pudo convertirse en Presidente Municipal simplemente por ser mujer.⁹⁰

La situación descrita en párrafos anteriores no sólo ocurre en México, sino en todo el mundo; consecuentemente, se ha tenido que buscar mecanismos legales para obligar a las instituciones y a los sujetos a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación.

Hoy en día, no obstante lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales supracitados, la paridad de la mujer en los cargos de elección popular sigue siendo un gran reto por cumplir.

En otro orden de ideas, es muy importante no confundir los términos *equidad* y *paridad*, ya que no son ni sinónimos, ni intercambiables entre sí, aun cuando son vocablos similares. Mientras la paridad se relaciona con el principio de igualdad sustantiva y efectiva, la *equidad* (cuota de género), por definición, se refiere al establecimiento de medidas en porcentajes por debajo del umbral paritario que varían según las distintas legislaciones electorales. Otra diferencia radica en que “la paridad es definitiva y la cuota de género es temporal”.⁹¹ Además, la paridad es un concepto asociado con la corrección de la falta de representatividad de las mujeres en la esfera pública, sobre todo en la política.

Como hemos señalado, en el año 2015 los órganos jurisdiccionales en la materia, tomando como base las obligaciones constitucionales y legales impuestas a los partidos políticos, establecieron criterios que pautan la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, la paridad se debe ejecutar no sólo de manera vertical, sino también horizontal, con el fin de que, por ejemplo, la mitad de los Ayuntamientos esté presidida por mujeres y la otra mitad por hombres; y que ello

⁹⁰ ADN Político. Disponible en: <http://www.adnpolitico.com/perfiles/e/eufrosina-cruz-mendoza> (Consultado 25 de septiembre de 2015).

⁹¹ Peña, Paola. Igualdad, equidad y paridad: ¿de qué estamos hablando? Disponible en: <http://www.semexico.org.mx/archivos/1134> (Consultado 25 de septiembre de 2015)

transcienda también en las elecciones para diputados y regidores, conforme el principio de representación proporcional.

De igual manera, se resolvió que esa paridad debe respetarse también en la conformación de los órganos partidistas, incluidas su dirigencia y sus consejos. Así, la paridad busca que en los órganos colegiados que son electos, el 50% de sus miembros sea de un género y el 50 % de otro, o por lo menos la diferencia entre uno y otro género sea de 40% a 60%.

Además, es importante considerar que la paridad de género tiene su origen en la Reforma Política-Electoral, que comprende 36 iniciativas⁹² presentadas por diversos legisladores integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de todos los grupos parlamentarios, entre los años 2009 y 2013; dichas iniciativas tuvieron como propósito reformar y adicionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. El espíritu que alentaba esas reformas consistía en lograr una mayor equidad en la postulación de candidatos.

De acuerdo con ello, el grupo parlamentario del PAN, integrado por diputados y senadores, propusieron la cuota de género en un 60-40%.⁹³ Posteriormente, senadores de los grupos parlamentarios del PRD y PAN presentaron de manera conjunta una iniciativa de reformas en diversos temas, entre ellos el político-electoral. En lo que atañe a las reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propusieron adicionar el artículo 21 previendo en el inciso h) como obligación de los candidatos independientes, procurar la paridad de los géneros en la integración de sus candidaturas a cargos de elección popular; y en cuanto a los partidos políticos, se proponía que para cumplir con la

⁹² http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf (Consultado el 26 de septiembre de 2015).

⁹³ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3006725_20130924_1380035160.pdf (Consultado el 26 de septiembre de 2015).

cuota de género, se pudiera realizar un ajuste por vía del principio de representación proporcional para cumplir la cuota en escaños ganados.⁹⁴

En la referida iniciativa se menciona que la cuota de género está indicada desde 2002 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y que fue modificada para disminuir la concentración de candidaturas en un solo género. Con ello se reconoce la necesidad de equilibrar las oportunidades de acceso al poder entre hombres y mujeres. En ese entonces, se previó un porcentaje máximo de 70 de candidaturas concentradas en un mismo género (se sobreentiende que el masculino); con esa indicación se obligaba a los partidos a promover por lo menos 30 candidaturas femeninas; después, en 2007 el porcentaje de concentración se redujo a 60.

Cabe señalar que en el dictamen original no se incluyó la paridad de género, pues las comisiones dictaminadoras consideraron pertinente establecerla solo en el artículo segundo, inciso h) del dictamen respectivo; fue en el debate en la Cámara de Senadores donde, a petición de diversos miembros, se incluyó la paridad en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos ya citados.⁹⁵ Finalmente, la reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

La paridad de género se incluye en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y, desde luego, en las constituciones y leyes electorales locales, con la finalidad de hacer efectivo al acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en igualdad proporcional a la de los hombres.

⁹⁴ <http://indicadorpolitico.mx/images/pdfs/cuadernos/iniciativa-reforma-pol.pdf> (Consultado el 26 de septiembre de 2015).

⁹⁵ *Cfr.*, la páginas, 608, 639, 678, 679, 680, 681, 683, 685, 739, 779, del Proceso Legislativo del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf (Consultado el 26 de septiembre de 2015).

En la citada legislación federal y la particular del estado de Tabasco, que es a la que se circunscribe nuestro trabajo, la paridad de género está prevista en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...].

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, *así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (Nótese que sólo alude a la paridad en materia de legisladores).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 14 (Integración de la Cámara)

4. En *las listas* a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, *los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género*.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas *por personas del mismo género*.

Artículo 232

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación

proporcional, *se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género*, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos *promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros*, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración *del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, *tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad*, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, *deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley*.

Artículo 234

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, *y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad* hasta agotar cada lista.

Artículo 364

Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por *personas de género distinto*.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, *y buscarán la participación efectiva de ambos géneros* en la integración de sus órganos, *así como en la postulación de candidatos*.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el

partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la *paridad de género*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

ARTÍCULO 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

V. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la *paridad de género* en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 5

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos *la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres* para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 33

5. Los Partidos Políticos locales *garantizarán la paridad de género* en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

ARTÍCULO 56

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XXI. Garantizar *la equidad y procurar la paridad de género* en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 185

3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de *paridad*.

ARTÍCULO 186

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la *paridad de género*.

2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando *el principio de paridad de género* en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.

3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de *paridad de género* en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

ARTÍCULO 192

1. Para sustituir candidatos, los Partidos Políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

ARTÍCULO 283

1. Para la elección de diputados por el principio de mayoría al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario y suplente, ambos del mismo género.

2. Para la elección de Ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

De lo expuesto en esos numerales, como se dijo al inicio, se puede apreciar que la finalidad de estas reformas consistió en que las mujeres tuvieran un acceso igualitario al de sus homólogos hombres a los cargos de elección popular, al obligar a los partidos políticos al postular a la mitad de sus candidatos del género femenino y a la otra mitad del género masculino. Para lo cual incluso se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los organismos electorales locales a vigilar el cumplimiento de ese mandato, así como para rechazar el registro de candidatos en caso de incumplir con lo establecido y, en caso contrario, solicitar a los partidos enmendar su error.

Adicionalmente a lo referido, llama la atención que no se expresa de manera clara que la paridad debe aplicarse en ambas modalidades: horizontal y vertical; pero en vez de eso, lo que hizo la mayoría de los partidos al registrar a sus candidatos fue cumplir únicamente con la paridad vertical, lo que motivó que mediante una interpretación constitucional y convencional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que la paridad se debía cumplir en los dos sentidos.

Por esta razón, los partidos políticos que habían incumplido con este requisito se vieron forzados a sustituir candidatos y en un lapso muy corto, como en el caso de Tabasco, en que la sustitución se hizo a treinta y cinco días antes de la elección.

En el proceso electoral del 2014-2015, la paridad se aplicó por los partidos políticos, en los términos siguientes:

En el ámbito federal, los partidos políticos aplicaron la paridad al registrar sus candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, cumpliendo así con la paridad vertical.

En el caso del estado de Tabasco, en lo que respecta a los candidatos a diputados se cumplió de igual manera la paridad vertical.

En la integración de los Ayuntamientos, inicialmente los partidos registraron candidatos tomando en cuenta solamente la paridad vertical, por lo que partidos como el PRI y el PRD registraron en el cargo a Presidentes Municipales a 16 hombres y sólo a una mujer.

Consecuentemente, al haberse impugnado el acuerdo de registro de candidatos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió que se debía respetar también la paridad horizontal y ordenó que se sustituyeran candidatos hasta cumplir con la paridad, por lo que de los 17 Ayuntamientos en los que se efectuaron elecciones, fueron postulados 9 hombres y 8 mujeres como candidatos a Presidente Municipal.

Respecto a la aplicación vertical y horizontal, cabe señalar que en el caso de los Ayuntamientos la aplicación vertical significa que del total de Ayuntamientos de una entidad, se debe postular al cargo de Presidente Municipal a la mitad de un género y la mitad de otro. Es decir, si en la primera posición se postula una persona del sexo femenino, en la segunda debe postularse a una del sexo masculino y así sucesivamente hasta completar la integración de la planilla correspondiente.

Tratándose de los partidos políticos, de igual manera en los órganos de dirección que son electos se debe procurar postular a la mitad de candidatos de un género y la mitad de otro.

La paridad horizontal consiste en que del número total de los órganos colegiados que se van a elegir, en este caso de los Ayuntamientos, la mitad de las planillas correspondientes debe estar encabezada por personas de un género y la otra por un género distinto.

Así, en el caso de Tabasco, de los 17 Ayuntamientos que se conforman en el estado, en 9 se postuló a hombres al cargo de Presidente Municipal y en 8 a mujeres para el mismo cargo. En ambos casos, propietarios y suplentes, deben ser del mismo género.

Como ha quedado señalando en las jurisprudencias citadas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la paridad de género en la postulación de candidatos se debe cumplir de manera horizontal y vertical, como acción afirmativa, derivado de lo cual sostuvo que pese a que los registros de los candidatos ya estuvieren realizados, se debería sustituir a los candidatos para permitir el ingreso de personas del sexo femenino.

Por su parte la Suprema Corte, si bien no se ha pronunciado directamente acerca de la paridad de género, sí lo ha hecho respecto al derecho que tienen las personas del sexo femenino para acceder a los cargos de elección popular, en las mismas condiciones en que la tienen los hombres.

La aplicación de la paridad de género ha sido irregular, y esta situación ha tenido consecuencias que merecen un análisis.

En nuestro concepto, la irregularidad se presenta por la existencia de una reglamentación incompleta respecto a la paridad, lo que trajo como consecuencia que los partidos políticos sólo la observaran en la integración de los Ayuntamientos de manera vertical, por lo que al haberse determinado mediante la interpretación

constitucional y convencional que debe cumplirse también horizontalmente, consideraron que ese criterio viola los principios de certeza y de legalidad, y que les afectó al tener que sustituir candidatos a pocos días de la elección, incluso candidatos que resultaron electos en los procesos internos que los partidos políticos habían desahogado previamente para elegir a sus candidatos.

En sentido contrario, al no estar debidamente reglamentada la paridad de género, las mujeres y algunos institutos políticos, consideraron que los partidos y las autoridades administrativas electorales estaban actuando ilegalmente al no respetar la paridad horizontal, por lo que impugnaron, logrando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante interpretación y como una acción afirmativa determinara que la paridad debe cumplirse en ambos sentidos.

Acciones afirmativas

Por acciones afirmativas, debemos entender “el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”.⁹⁶

En ese contexto, para hacer efectiva la paridad de género el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se basó en la interpretación de la Constitución federal, la local, las leyes generales y las secundarias arriba citadas, así como en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Derivado de ello, se usó como elemento primordial para el sustento de esas resoluciones, las acciones afirmativas, entendidas éstas, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material,

⁹⁶ LGIMG, artículo 5, fracción I.

precisamente, para compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, cuyos destinatarios son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.⁹⁷

En la jurisprudencia citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las acciones afirmativas tienen los siguientes elementos fundamentales:

- a) *Objeto y fin.* Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) *Destinatarias.* Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) *Conducta exigible.* Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Consecuentemente, las acciones afirmativas ejercen una gran influencia para compensar el incumplimiento de la paridad de género por parte de los partidos

⁹⁷ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES Jurisprudencia Electoral, 30 de mayo de 2015, pendiente de publicación. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2015>

políticos al momento de registrar sus candidatos al cargo de elección popular, especialmente para la integración de los Ayuntamientos, pues con base en ello el TEPJF determinó que la paridad debería observarse no sólo de manera vertical como lo habían hecho los partidos políticos, sino también de manera horizontal, precisamente para que en las 17 Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del estado de Tabasco, la mitad de candidatos fuera de un género y la mitad de otro; aunque al final de cuentas como resultado de las elecciones sólo cuatro mujeres resultaron electas.

No obstante, esto significa un avance que se suma a otras acciones para lograr la tan anhelada paridad de género; ya que en el trienio 2013-2015, de 17 municipios que tiene Tabasco, solo el de Teapa, contó con una mujer en el puesto de Presidente Municipal, como resultado de los comicios de 2012.

Ahora bien, la interpretación de los órganos jurisdiccionales en la postulación de candidatos, en aras de preservar los derechos humanos, tiene fundamento en las siguientes razones:

Una de las características del Estado constitucional, es precisamente que las leyes sean objeto de control jurisdiccional para regular su constitucionalidad.⁹⁸

A su vez, en esa función jurisdiccional, los juzgadores, por disposición del artículo primero de la Constitución General de la República, tienen la obligación de interpretar las normas de derechos humanos, de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Asimismo, dichas autoridades deben cumplir y hacer cumplir los principios *pro persona*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y están obligados a sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales y democracia*, trad. de Miguel Carbonell, México, IJ-UNAM, 2014, p. 1.

Conforme a lo anterior, incluso tienen facultades para decretar la invalidez o la inaplicación de disposiciones que contraríen la Constitución federal o algún instrumento internacional de carácter obligatorio.

En ese contexto, si la paridad de género está contemplada como obligatoria para los partidos políticos en la postulación de sus candidatos, es claro que los órganos jurisdiccionales, al detectar que ésta se incumplió o se menoscabó, se encuentran obligados a reparar la violación a los principios que la ley señala, mediante acciones que hagan efectivo el derecho vulnerado que, para el caso que nos ocupa, se halla estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el de la igualdad, la no discriminación y el derecho a votar y ser votado.

Conforme a lo expuesto y constriñéndonos al objeto de este trabajo, se considera que para que no se presenten hechos tales como la sustitución de candidatos a pocos días de la elección y para que no se postulen personas sin experiencia a cargos tan importantes como el de Presidente Municipal, es necesario llevar a cabo diversas reformas, como las citadas en este documento.

En cuanto a la relación entre la educación y la valorización de los principios de igualdad y no discriminación, desde finales del siglo pasado han surgido diversas líneas de investigación que enfatizan la creación de un ambiente democrático para fomentar dichos valores, ya que la escuela es el espacio formativo por excelencia; en este sentido, el otrora denominado Instituto Federal Electoral, editó una serie de cuadernillos que han abonado mucho para la reflexión del tema que estamos tratando aquí y que fue imprescindible consultar; precisamente el título de uno de esos textos es *Educación para la democracia. La construcción de un proyecto educativo democrático*.⁹⁹

⁹⁹ Conde Flores, Silvia L., *Educación para la democracia. La construcción de un proyecto educativo democrático* (serie Cuadernillos de apoyo a la gestión escolar democrática), núm. 2, México, IFE, 2004. Disponible en: <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/pdf/educar/cuaderno-02.pdf>

En el mismo tenor, resultó invaluable y sumamente sugerente la lectura del artículo de María Alejandra Perícola, que lleva por nombre “Educar para la democracia”,¹⁰⁰ pues la apuesta teórica de ese texto es que el diálogo y el debate contribuyan a restablecer la relación entre República, ciudadanía y democracia —postura que asumimos plenamente.

1.7. Estado del conocimiento

Tanto en el Marco Teórico como en la sección Antecedentes Bibliográficos, se ha hecho un breve pero puntual balance crítico de las fuentes más importantes que se refieren al tema que nos ocupa, el cual comprende libros, ordenamientos legales, instrumentos internacionales, sentencias, jurisprudencias, y resoluciones de autoridades administrativas electorales entre otras, lo cual nos sirve de fundamento para el artículo objeto de este trabajo. Sin duda, los estudios sobre la paridad de género se desarrollan de manera paralela a la de otros derechos asociados a la igualdad de género como meta social vislumbrada desde el siglo pasado y como meta de este milenio, por lo cual hay una abundante bibliografía, producto del interés de los organismos de la sociedad civil, de los institutos de investigación, las universidades y comités en pro de la dignidad humana desde todas las trincheras posibles.

El marco legal local, nacional y supranacional para los derechos de las mujeres y en específico el relativo a la participación política de las mujeres, la paridad de género en los cargos de elección popular y el liderazgo e inclusión de las mujeres en los espacios públicos, está generando toda una prolífica veta de estudios desde la sociología, la antropología, las ciencias políticas y, desde luego, las ciencias jurídicas.

¹⁰⁰ Perícola, María Alejandra, “Educar para la democracia”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 7, núm. 13, 2009, pp. 249-268. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/13/educar-para-la-democracia.pdf

En la actualidad, cada día se generan datos y estadísticas sobre la situación política de las mujeres en México, Latinoamérica y el mundo, por lo que para tener un panorama extenso sobre esta cuestión que por razones de espacio no podemos atender puntualmente, se recomienda la lectura del informe “Para ponernos al día: la perspectiva anual de la Las Mujeres en el Parlamento en 2012”;¹⁰¹ “¿Cuáles son los mejores países para ser mujer? Informe del Foro Económico Mundial 2013”,¹⁰² “La mujer, la política y el futuro democrático en América Latina”,¹⁰³ y “Estadísticas para la equidad de género. Magnitudes y tendencias en América Latina. CEPAL-UNIFEM.”¹⁰⁴

1.8. Metodología general

Una vez seleccionado el campo y tema de estudio, se procedió a delimitarlo espacial y temporalmente, y se seleccionó cuál sería el caso que sería estudiado, capaz de dar cuenta de las dimensiones, principios y enfoques propuestos. Una vez acotado el título, y diseñado el plan de trabajo mediante un organigrama con su respectiva calendarización, se procedió a redactar cada una de las partes que conforman el protocolo, según su estructura lógica; desde luego, no sin antes recibir asesoría para el desarrollo de cada sección y con ayuda de las fuentes consultadas. De esta forma, se capturaron, registraron y expusieron las observaciones que vincularon las teorías revisadas, con las reflexiones y observaciones propias acerca de las variables propuestas, con el fin de hacer correlaciones entre ellas.

Dada la naturaleza del tema abordado, el presente trabajo fue eminentemente de tipo documental, a través del acopio y selección de información biblio-hemerográfica disponible tanto en soportes impresos como electrónicos, a los que ya hemos hecho referencia en las secciones correspondientes. Así pues, se logró conformar un

¹⁰¹ http://genero.ife.org.mx/docs_informes/mujeres_parlamento_2012.pdf

¹⁰² http://genero.ife.org.mx/docs_informes/AL_cierra_brecha_de_genero.pdf

¹⁰³ http://genero.ife.org.mx/docs_informes/02_MujerPoliticayFuturodeAL.pdf

¹⁰⁴ http://genero.ife.org.mx/docs_informes/08_EstadisticasEquidadGenero.pdf

abundante acervo de libros, revistas, disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales, resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a la paridad de género, a la igualdad, a la no discriminación y a la producción de normas. Posteriormente, se evaluó la pertinencia de la información reunida para su utilización en diferentes secciones del protocolo, con sus respectivos créditos y referencias.

Debido a que el protocolo no finalizará en una tesis sino en un artículo, sus alcances debieron supeditarse a la brevedad y concisión que en este tipo de escritos se requiere, por lo que también fue práctico revisar algunos números de la revista *Temachtiani* para conocer a profundidad su línea editorial y sus características de fondo y forma, toda vez que esta publicación periódica tiene un comité de selección.

El paradigma en el que este trabajo se inscribe es el cualitativo, por lo que en él imperan los razonamientos inductivo, e hipotético-inferencial, así como el sintético, el analítico, el exegético y el hermenéutico, principalmente.

En la segunda parte se desarrolla propiamente el artículo, el cual se ajusta a la extensión, criterios, lineamientos y políticas tanto de la Universidad como de la propia revista que lo aprobó para su próxima publicación. En la página siguiente se presenta su respectivo oficio de dictamen y aprobación.



ESCUELA NORMAL NO. 3 DE TOLUCA

"EDUCAR PARA DESARROLLAR UNA CONCIENCIA HUMANA"

No. de oficio: 398-1-27/2015-16

Asunto: el que se indica

Toluca, México a 20 de junio de 2016

**LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
PRESENTE**

Por este medio, la dirección de la Escuela Normal No. 3 de Toluca, a través de la coordinación editorial, tiene a bien informarle que su trabajo "LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LA EDUCACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS (CASO TABASCO)" ha sido dictaminado y aceptado favorablemente para ser publicado en el número 22 de la revista Temachtiani, con número de registro ISSN: 1870-6576

De igual forma aprovecho la ocasión para agradecerles su inapreciable participación. Sin otro particular por el momento, le hago llegar mi consideración y estima personal.



ATENTAMENTE

Sara Graciela Mejía Penaloza
**PROFRA. SARA GRACIELA MEJÍA PENALOZA
DIRECTORA**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN NORMAL Y DESARROLLO DOCENTE
SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN NORMAL
ESCUELA NORMAL No. 3 DE TOLUCA

Capítulo II

LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LA EDUCACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS (CASO TABASCO).

Remedio Cerino Gómez

jorecer@hotmail.com

Sumario: I. Introducción. II. Marco jurídico que regula la paridad de género. III. La paridad e igualdad conforme a los instrumentos internacionales de los que México forma parte. IV. Las acciones afirmativas. V. La aplicación de los principios de paridad y las acciones afirmativas en la integración de los Ayuntamientos de Tabasco. VI. Consideraciones en cuanto a las resoluciones. VII. Conclusiones. VIII. Propuestas.

Resumen

La paridad de género en los cargos de elección popular es una realidad en México a partir de las reformas constitucionales y la expedición de leyes secundarias publicadas el 10 de febrero y el 23 de mayo de 2014, respectivamente. En este trabajo se analiza el caso concreto del estado de Tabasco, en el que a través de resoluciones que emplearon las acciones afirmativas se obligó a los partidos políticos a cumplir ese principio. Además, se toma en consideración los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Asimismo, se plantean los problemas que ocasionó a los partidos políticos la aplicación parcial de la paridad de género, tomando como ejemplo al PRI. Finalmente, el autor formula algunas propuestas con el fin de que se homologuen los criterios para que el principio de paridad se cumpla en todo el país. El artículo concluye con la exposición de iniciativas para que desde las aulas se inculque el respeto a esos derechos humanos fundamentales.

Palabras clave: paridad, igualdad, no discriminación, uniformidad, acciones afirmativas, educación, derechos fundamentales.

I. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de este trabajo se hace referencia al principio de paridad, relacionado con el de igualdad y no discriminación. Asimismo, se examina la aplicación de las acciones afirmativas en el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Tabasco, efectuadas con el fin de hacer cumplir el principio de paridad de género, aplicado por primera vez en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, ya que antes del proceso electoral referido se hablaba de *equidad de género* en vez de *paridad de género*, bajo una reglamentación y enfoque diversos.

En el caso estudiado, se hace referencia no sólo a la aplicación de esas acciones afirmativas, sino también a los problemas a los que se enfrentó el sistema electoral local para cumplir esa paridad en la postulación de candidatos a la integración de los Ayuntamientos, provocados por una reglamentación deficiente y por la falta de criterios definidos y uniformes de los órganos jurisdiccionales, que a la postre originó, que si bien a través del empleo de acciones afirmativas se lograra que los partidos políticos postularan a la mitad de candidatos a Presidente Municipal representativos del género masculino, y al otro 50 por ciento restante representativo del género femenino, los resultados no fueron los deseados, porque de diecisiete Ayuntamientos en los que se efectuó la contienda electoral, sólo cuatro de estos (Centla, Emiliano Zapata, Jalapa, y Jonuta) están presididos por mujeres, por lo que a nuestro parecer, no se cumple a cabalidad con la paridad de género.

En el desarrollo de este artículo también se alude a los ordenamientos que, desde el punto de vista del autor, deben necesariamente ser reformados, y se sugiere una serie de acciones que son perentorias realizar para hacer efectiva la paridad de género, tendientes a lograr que los órganos jurisdiccionales tengan bases para emitir criterios uniformes. De igual manera, se considera inexcusable establecer políticas públicas, principalmente en materia de educación, para que desde las aulas y desde los diversos niveles educativos, en el marco de los derechos humanos, se inculque el

respeto al principio de paridad de género, así como a los de igualdad y no discriminación, ya que sólo así se conseguirá, en el futuro, evitar problemas como los planteados. Sin duda, educar para la democracia, la igualdad y la no discriminación, debe ser prioritario en los planes y programas educativos de todos los niveles.

II. Marco jurídico que regula la paridad de género

El 10 de febrero del año 2014, se publicaron reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral. En dichas reformas y adiciones se incluye el concepto *paridad de género*.¹

A consecuencia de esas reformas se expidieron diversas leyes generales como las siguientes: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Delitos Electorales, todas ellas publicadas el 23 de mayo del año 2014.²

De igual manera, en el ámbito local, se expidieron reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;³ asimismo, se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y se emitieron reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad federativa, entre otras.⁴

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

² Diario oficial de la Federación, del 23 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/2014/may/DOF_23may14.pdf

³ Decreto 117, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en materia político-electoral. Periódico Oficial del Estado. 7491. Disponible en: <http://cgaj.tabasco.gob.mx/decretos?page=6>

⁴ Decreto 118, por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de las leyes de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y Orgánica de los Municipios del Estado, entre otros. Periódico Oficial del Estado 7494c de fecha 2 de julio de 2014. Disponible en: <http://cgaj.tabasco.gob.mx/decretos?page=6>

En congruencia con el mandato constitucional, se incluyó la figura de *paridad de género*, y se establece en el artículo 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esencialmente, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como que, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas.

En consonancia con lo anterior, en el ámbito estatal, en el artículo 33, párrafos 5 y 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en lo fundamental, se estableció que los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales; señalándose también que los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; así como que en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De igual manera, en el artículo 185, párrafo 4, de dicho ordenamiento, se estableció que el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de esas candidaturas, y que en caso de que no fueran sustituidas, sus registros respectivos no sean aceptados.

III. La paridad e igualdad conforme a los instrumentos Internacionales de los que México forma parte

Adicionalmente, los preceptos que aluden a la paridad, es de tomarse en consideración, lo que en nuestro concepto constituye la base de la paridad de género, que son los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación contemplados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En ese contexto, es oportuno señalar cómo se incorporan esos principios en los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte, tema que será tratado a continuación:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),⁶ en su artículo 24 dispone: *“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),⁷ en su artículo 7 señala:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos

⁵ Artículo 1, último párrafo: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 4. “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.

⁶ Carbonell, Miguel, *Normas Básicas de Derecho Internacional Público y Relaciones internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 758.

⁷ Visible en INMUJERES: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf (Consultado el 25 de septiembre de 2015).

públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En la misma sintonía que sus homólogas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará),⁸ en su artículo 4, dispone:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer,⁹ establece en su artículo 1: “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”. A su vez, la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer,¹⁰ en su numeral 1 asienta: “Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

Por otra parte, en la doctrina y en la jurisprudencia se alude a la igualdad de género, sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que el derecho a la igualdad es muy amplio y comprende diversos aspectos, tales como la prohibición de la esclavitud, la no discriminación, la igualdad entre hombres y mujeres, y la no existencia de tribunales especiales, entre otros. Presupone la posibilidad de que las personas que

⁸ Visible en INMUJERES: <http://inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para> (Consultado el 25 de septiembre de 2015).

⁹ Visible en: http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Civiles_a_la_Mujer.pdf (Consultado el 25 de septiembre de 2015).

¹⁰ Visible en Jurídicas UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr21.pdf> (Consultado 25 de septiembre de 2015).

se encuentren dentro de un mismo supuesto legal adquieran los mismos derechos y contraigan iguales obligaciones.¹¹

En lo que respecta a la igualdad de género, es importante señalar que al establecerse la prohibición de discriminación se comienza un proceso de ampliación del derecho humano a la igualdad, que comprende la vertiente de igualdad ante la Ley, en la aplicación de la ley, así como igualdad en la ley y en el contenido de la ley.¹²

IV. Las acciones afirmativas

Para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, las autoridades pueden, entre otras medidas, emplear las acciones afirmativas, entendidas de la siguiente forma: “el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”.¹³

De acuerdo a la jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas deben ser entendidas como “las medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, precisamente, para compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada”; así como para establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, cuyos destinatarios son las personas y grupos en situación

¹¹ Fierro Ferraez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos fundamentales y garantías individuales*. México, Oxford, 2012, p. 62.

¹² Luosada Arochena, José Fernando, *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 29.

¹³ LGIMH, artículo 5, fracción 1.

de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.¹⁴

La jurisprudencia señala también, que las acciones afirmativas tienen los siguientes elementos fundamentales: *a) Objeto y fin.* Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. *b) Destinatarias.* Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y *c) Conducta exigible.* Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

V. La aplicación de los principios de paridad y las acciones afirmativas en la integración de los Ayuntamientos de Tabasco

En el proceso electoral del 2014-2015 realizado en Tabasco, la paridad de género se aplicó inicialmente sólo de manera vertical, es decir, integrando la planilla de regidores alternadamente con el 50% representativo del género masculino y el 50% restante representativo del género femenino. Para seleccionar a quien encabezaría la planilla, esto es, al candidato a presidente municipal, los partidos políticos desahogaron procesos internos públicos y abiertos, en los que se registraron todas aquellas personas interesadas que cubrieran los requisitos; y, en los cuales, por ejemplo, en el caso del Partido Revolucionario Institucional (PRI), resultaron electos dieciséis hombres y nada más una mujer, por lo que en esos términos se procedió al registro correspondiente.

Sin embargo, otros partidos políticos, como el Partido Acción Nacional (PAN) e incluso representantes de la sociedad civil, se manifestaron en contra del acuerdo que tuvo por realizado el registro, alegando que no se había cumplido a cabalidad el

¹⁴ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Jurisprudencia Electoral, 30 de mayo de 2015, pendiente de publicación. Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2015>

principio de paridad, pues únicamente se había cumplido de manera vertical y no de manera horizontal, como también debió haberse realizado, por lo que de los 17 Ayuntamientos, la mitad de las planillas debería estar encabezada por personas de un género y la otra mitad por uno distinto.

Con motivo de esos recursos, con fecha 26 de abril del año 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-79/2015,¹⁵ revocando el acuerdo CE/2015/029, de fecha veinte de abril del año en curso,¹⁶ mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, registró supletoriamente, entre otras, las candidaturas a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, así como los acuerdos de registro emitidos por los Consejos Municipales, respecto a las solicitudes presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral 2014-2015, determinando que se debía cumplir la paridad horizontal y la vertical, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el 6 de mayo de 2015, el Recurso de Reconsideración tramitado bajo el expediente SUP-REC-128/2015 y sus acumulados.¹⁷

Para la emisión de ese resolutivo los órganos del referido Tribunal, emplearon las acciones afirmativas, basándose en la interpretación de la Constitución federal, la local, las leyes generales y las secundarias arriba citadas, así como en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

¹⁵ Sentencia dictada, por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SX-JRC-79/2015. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0079-2015.pdf>

¹⁶ Acuerdo CE/2015/029, de fecha veinte de abril del año 2015. Disponible en: [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150419_0300_000029_\(002043_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150419_0300_000029_(002043_1).pdf)

¹⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-0128/2015. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0128-2015.pdf

A raíz de esas resoluciones los partidos políticos, entre ellos el PRI —desde cuyas particulares circunstancias se realiza este trabajo—, 35 días antes de la elección se vio forzado a sustituir a sus candidatos, incluso a aquellos que habían sido electos en sus procesos internos, sustitución plasmada en el Acuerdo de registro CE/2015/035, de fecha primero de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.¹⁸

Sin embargo, esas resoluciones causaron inconformidad entre los partidos políticos y los candidatos que tuvieron que ser desplazados, porque ellos habían resultado electos en un proceso interno, el cual quedó *de facto* sin valor jurídico alguno, con lo que sus derechos político-electorales quedaron afectados, a la vez que perdieron mucho dinero debido a que ya habían efectuados gastos e invertido tanto en el proceso interno como en los días que llevaban en campaña.

VI. Consideraciones en cuanto a las resoluciones

Analizando los argumentos vertidos en las resoluciones mencionadas, se aprecia que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres, se afectaron los de los hombres que habían participado en el proceso interno y que habían resultado electos como candidatos, lo cual si bien es viable jurídicamente, no menos cierto es que se afectaron los principios de certeza y de libre autodeterminación de los partidos, pues los candidatos fueron sustituidos a pocos días de llevarse a cabo la elección, por mujeres que ni siquiera habían participado en esos procesos internos, o que por la premura fueron sustituidas por esposas, hermanas o hijas de los sustituidos, lo que dio paso a lo que coloquialmente y por la prensa escrita se conoce como “Juanitas”.

Aunado a ello, no se logró el efecto deseado, el cual consistía en que la mitad de los Ayuntamientos estuvieran encabezados por personas del sexo femenino y la otra mitad por personas del sexo masculino; sin embargo, la elección derivó en que de los

¹⁸ Acuerdo CE/2015/035, de fecha primero de mayo del año de 2015. Disponible en: [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150521_0EX0300_000035_\(002235_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150521_0EX0300_000035_(002235_1).pdf)

17 Ayuntamientos en los que se concluyó la elección, sólo 4 serían encabezados por mujeres.

VII. CONCLUSIONES

Sin duda alguna, la paridad de género fortalece la vida democrática y en particular el derecho fundamental de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres en los procesos electorales, a efecto de que ellas puedan acceder a los cargos de elección popular y hacer efectivo este principio.

No obstante, por su reciente inclusión, tanto los partidos políticos como los órganos administrativos en la materia, no tienen certeza sobre cómo cumplir a cabalidad ese principio, tal como ha quedado expuesto en este trabajo.

Incluso los propios órganos jurisdiccionales han variado sus criterios a lo largo del tiempo, aunque poco a poco los han ido uniformando. No obstante, la falta de claridad y disposición expresa ha originado que la autoridad administrativa electoral emita resoluciones que exceden sus facultades y que dejan sin efectos las reglas establecidas en las entidades federativas, sustituyéndolas por criterios generales.

Todo lo referido vulnera la libertad de configuración legislativa en materia de paridad de género, como lo declaró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 10 de marzo de 2016, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-99/2016, SUP-RAP-103/2016, SUP-RAP-104/2016 y SUP-RAP-107/2016, al revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, identificado con la clave INE/CG63/2016.¹⁹

¹⁹ Sentencia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-99/2016, SUP-RAP-103/2016, SUP-RAP-104/2016 y SUP-RAP-107/2016. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0103-2016.pdf (Consultado el 12 de marzo de 2016).

Con la intención de evitar estos errores y sobre todo para hacer efectivo el derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica, se considera necesario reformar tanto la Constitución federal como las Leyes generales y a la vez al marco jurídico estatal, en los términos que han quedado precisados, para establecer reglas claras, generar certeza y evitar de última hora la sustitución arbitraria de candidatos, que afectan al partido, al candidato sustituido y al ciudadano común, que tiene que cambiar la intención del voto que ya tenía definida debido a que su candidato preferido fue sustituido por otro, que aun cuando sea del mismo partido puede no ser de la simpatía del elector.

De igual manera, desde nuestra perspectiva, es urgente que en los planes y programas educativos se incluya la promoción, la difusión y el respeto al principio de paridad de género, al igual que los demás derechos fundamentales, para que estos sean inculcados desde las aulas y en los distintos niveles educativos y forme parte del acervo cultural de las nuevas generaciones.

Desde luego, la federación, el estado y los municipios, deben hacer lo propio, creando políticas públicas para tales efectos y además deberán respetar el principio de paridad en el nombramiento de los titulares y servidores públicos subordinados de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública. Lo anterior, para que ese principio sea efectivo y no se repita en el futuro la anomalía que se ha venido analizando en este trabajo.

VIII. PROPUESTAS

A partir de lo expuesto en estas líneas, consideramos que para brindar certeza y seguridad jurídica es necesario emprender reformas para establecer que antes de iniciar el proceso electoral se disponga de lineamientos y determinaciones que eviten problemas como los aquí referidos, y en particular para que el principio de paridad se cumpla cabalmente, pues tal como lo concebimos, éste no se cumple con sólo postular a igual número de candidatos del mismo sexo a ese tipo de cargos, sino que es necesario que la paridad trascienda al resultado electoral, para que la mitad de

los ayuntamientos esté encabezada por hombres y la mitad por mujeres. Por lo tanto, se considera necesario llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer de manera expresa y clara que la paridad de género debe ser tanto vertical como horizontal en la integración de los Ayuntamientos de todo el país, para lo cual habrá que reformar y adicionar los artículos 41, 115 y 116.

2. Reformar y adicionar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás leyes secundarias, para los efectos precisados, y principalmente para establecer que previo al proceso electoral se deben determinar los municipios en los que se tendrá que postular candidatos de un género y en cuales de otro, ya que de lo contrario la paridad horizontal y vertical seguirá sin concretarse completamente, pues aunque se postule a igual número de candidatos para encabezar las planillas de presidente municipal, esto no garantiza por sí mismo que el resultado de la elección permitirá que se elija a la mitad de representantes del género masculino y a la mitad del género femenino, incumpléndose así la paridad horizontal.

Se considera que ello debe hacerse de esa manera, para que la paridad se cumpla con exactitud, porque solamente proponiendo todos los partidos políticos a personas de un género, mujeres por ejemplo, en los municipios en donde previamente se determine que debe hacerse así, se garantizará que la mitad de la presidencia municipal esté encabezada por mujeres y el resto por hombres.

De lo contrario, sucederá lo que pasó en la elección efectuada en el año 2015 y que ya hemos referido puntualmente; en cambio, si se dividen los municipios y desde el inicio se dice que en la mitad todos los partidos postularán a mujeres, forzosamente resultará electa una mujer como presidente municipal, lo que permitirá que la mitad de los Ayuntamientos estén presididos por mujeres y la mitad por hombres.

Lo anterior, además, dará certeza tanto a los partidos como a los candidatos y evitará que ya en plena campaña electoral se tengan que sustituir candidatos, lo que afecta a todos.

A la par de las reformas planteadas —toda vez que conforme al artículo 7, fracción VI, de la LGE, la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución federal, tendrá entre otros, el de promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a estos—, se considera necesario establecer políticas públicas para promover y difundir no sólo esos derechos, sino la paridad de género, por lo que ésta deberá incluirse en los planes y programas de estudio, para que en las diversas escuelas se conozca e inculque el respeto a este principio.

De igual manera y en virtud de que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la federación, los estados y los municipios, se debe respetar la paridad de género en el nombramiento de los titulares y demás servidores públicos en las dependencias y entidades de la administración pública, así como establecer políticas para difundir y promover el respeto a la paridad de género, la igualdad y la no discriminación. Con ello, se evitará en el futuro problemas como el planteado que vulneran o ponen en entredicho la igualdad político-electoral de los hombres y las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

CARBONELL, Miguel (2014). *Normas básicas de derecho internacional público y relaciones internacionales*. México, Tirant Lo Blanch.

FIERRO FERRAEZ, Ana Elena y ABREU SACRAMENTO, José Pablo (2012): *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, Oxford.

LUOSADA AROCHENA, José Fernando (2015): *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*. México, Tirant Lo Blanch.

Marco legal y consulta en internet

ASTUDILLO, César y CARPIZO, Jorge (coords.). (2013). *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina* [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3455>. ISBN en trámite.

GLIAS, Karolina (2014). "Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas". Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, núm. 49. TEPJF. Disponible en: <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9786077082651>

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

CPELST. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Disponible en: <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2015/orden17/Oficialia/Leyes/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>

LGIMH. Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_040615.pdf

LINM, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf

LEPPT. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Disponible en: <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden34/OFICIALIA/Ley%20Electoral%20y%20de%20Partidos%20Politicos%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>

LGE. Ley General de Educación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_010616.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), INMUJERES. Disponible en: <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cedaw/cedaw.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). INMUJERES. Disponible en: <http://inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para>

Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Civiles_a_la_Mujer.pdf

Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer. Jurídicas UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr21.pdf>

Acuerdo CE/2015/029, de fecha veinte de abril del año 2015 [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150419_0300_000029_\(002043_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150419_0300_000029_(002043_1).pdf)

Biografía de Alfonsina Cruz. ADN, Política. Disponible en: <http://www.adnpolitico.com/perfiles/e/eufrosina-cruz-mendoza>

Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

Integración por género de la LXIII. Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php

Jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sistema de Consultas. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Peña, Paola. Igualdad, equidad y paridad ¿de qué estamos hablando? Disponible en: <http://www.semexico.org.mx/archivos/1134>.

Proceso Legislativo del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf

Semanario Judicial de la Federación (antes IUS). Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Sentencia dictada, por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SX-JRC-79/2015. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0079-2015.pdf>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-0128/2015. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0128-2015.pdf

Sentencia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-99/2016, SUP-RAP-103/2016, SUP-RAP-104/2016 y SUP-RAP-107/2016. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0103-2016.pdf

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3006725_20130924_1380035160.pdf

<http://indicadorpolitico.mx/images/pdfs/cuadernos/iniciativa-reforma-pol.pdf>

17 de octubre de 1953-Derecho al voto para la mujer en México. Universidad de Guadalajara. Disponible en: <http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0>

DIARIO DE DEBATES. Cámara de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión.

DIARIO DE DEBATES. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.